

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL A LOS
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE**

*Memoria para optar al grado de Magister en
Derecho, con énfasis en Derecho Público.*

AUTOR : ERLIN ABAD PALACIOS MORENO
PROFESOR GUÍA: FRANCISCO ZUÑIGA URBINA

Santiago, marzo 2004

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada especialmente a mis Padres: Inocencio Palacios y Laura Moreno, a ellos pertenece este triunfo, porque es el fruto de sus sacrificios y esfuerzos insuperables; de mí no encontrarán en ella sino la constancia de que hice cuanto pude para aprovechar sus desvelos, seguir su ejemplo e imitar sus virtudes.

A usted, padre mío, que con su hombría de bien, fe inquebrantable y axiomática honradez, me enseñaste el camino del honor y la virtud; y a usted madre mía, en mis luchas para seguirlo me has acompañado solícita y vigilante, prodigándome tu apoyo, que me reanimaba, tu afecto que me consolaba y tu ejemplo que me enorgullecía. Te debo, padre, haber conocido la virtud, y a ti madre, haberla aprendido a amar.

Hoy cuando recojo la primera hoja de laurel permítanme que la entregue para formar parte de la corona con que Dios y la patria premian a quienes, como ustedes han sido modelo de padres y de ciudadanos.

A mis hermanos que me han apoyado incondicionalmente por este camino, Anabetza, Moisés, Dina, Gabriel y Tatiana.

A mi abuelita que con su cariño a cultivado mi espíritu.

A mis parientes y amigos en especial a Enith María Palacios y Efrén Antonio Palacios.

AGRADECIMIENTOS

- A la Universidad de Chile por extenderme sus brazos.
- A mi Profesor Guía Francisco Zúñiga por su enorme colaboración.
- A mi amigo Antonio Navarro por sus consejos y apoyo incondicional.

A todos ustedes muchas gracias.

Su recuerdo permanecerá en mi memoria por siempre.

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	II
TABLA DE CONTENIDOS	III
INTRODUCCIÓN	V
PRIMERA PARTE	
1. Antecedentes históricos y evolución del juicio político en el mundo.....1	
2. Concepto y Clasificación de la Responsabilidad.....17	
3. Responsabilidad de los Ministros del poder judicial en las constituciones políticas de Chile , 1833 – 1925 - 1980.....26	
SEGUNDA PARTE	
1. Acusación Constitucional a los Magistrados de la Corte Suprema en Chile	58
1.1. El notable abandono de deberes y las obligaciones	

jurisdiccionales establecidas en las leyes de procedimiento	66
1.2. La Responsabilidad Constitucional de los Jueces establecida en el Art. 76 de la Constitución y en relación con ello la excepción que respecto de los Ministros de la Corte Suprema establece el Art. 324 del Código Orgánico de Tribunales.....	72
1.3. Naturaleza Jurídica del Acuerdo que expulsa a los Magistrados de la Corte Suprema de su cargo.....	75
CONCLUSIÓN	87
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXOS	
1. Copia Actas del Senado en la acusación constitucional contra Hernán Cereceda Bravo y otros. Diario El Mercurio. 1993	
2. Copia Actas de la Cámara de Diputados en la acusación tramitada en contra de los Magistrados de la Corte Suprema Sres.: Aburto, Zurita, Faúndez y Jordán	

INTRODUCCIÓN

Con el advenimiento de la democracia en Chile, luego de 16 años de gobierno militar, el ordenamiento constitucional chileno ha visto materializado el ejercicio de la facultad contemplada en el art. 49 N° 1 de la Constitución Política al formular en lo que va corrido de la vigencia de la Carta Fundamental (3) tres acusaciones constitucionales contra Excmos. miembros de la Corte Suprema de Justicia por notable abandono de deberes, hecho único en la historia constitucional del país.

Resulta importante anotar a este respecto que en los juicios políticos que se han adelantado contra los Ministros de la Corte Suprema en los últimos años, para ser más preciso contra Jordán, Zurita y Faúndez; entre otros los diputados han pretendido hacer efectiva la responsabilidad “política” y a pretexto de interpretación del concepto, “notable abandono de deberes” han tratado de revisar fallos dictados y revivir procesos fenecidos.

Sobre la materia Eugenio Evans Espiñeira, al abordar el tema de la acusación constitucional, en su tesis de grado de Magister, puso de relieve a manera de ejemplo el primer caso en el que el Senado de la República, actuando como jurado y en ejercicio de las facultades que el otorga el art. 49 N° 1 de la Constitución, destituyó por la vía de la acusación constitucional al Sr. Ministro de la Corte Suprema, don Hernán Cereceda Bravo, dando en efecto como lo sostiene Evans, por terminado un capítulo de la historia constitucional chilena. Pero,

reviviendo no obstante el interesante debate sobre el contenido y alcance de la causal que los constituyentes chilenos han creado para someter a los magistrados de los tribunales superiores a un eventual juicio político.¹

El tema de tan notable importancia y vigencia actual advierte la presencia de un conflicto que no en vano y en casi todos los eventos en que ha sido planteada, ha salido de nuevo a flote.

Por una parte la doctrina según la cual la referida pretensión constituye en verdad, un despropósito que implica un grave desconocimiento de conceptos esenciales relativos a las características del régimen político y los rasgos fundamentales del ordenamiento constitucional chileno.

La magnitud del problema es tal que conviene analizar las consecuencias e implicancias en la Constitución Política de 1980 no sin antes anotar que de conformidad con el art. 4 de ésta, Chile es una República Democrática. En este sentido la versión orgánica de la Constitución, vale decir su entendimiento de los alcances, funciones, límites y demás aspectos del poder político está subordinado o mejor, al servicio de la concepción material de la carta que reivindica el protagonismo del individuo, sus derechos y deberes realizando la proyección de éstos en el ámbito social. De este modo la sujeción del Estado al ordenamiento jurídico, al derecho, no se circunscribe al rigor escueto del acatamiento de unas normas. El derecho ordena, habrá de ordenar, el funcionamiento del poder público que no se explica como fin en sí mismo sino como medio de patrimonio y aseguramiento de una coexistencia social que antepone los intereses generales no

¹ Evans, Eugenio. "El notable Abandono de Deberes como causal de acusación política". Pág. 2 (1994).

sólo a los desvíos provenientes del poder, sino también a las ambiciones individualistas de sus propios miembros. Asimismo el art. 5 prescribe que la soberanía reside en la nación, señalando así las formas de su ejercicio y prohibiendo su atribución por parte de un determinado individuo o grupo. Como se alcanza a notar estas normas no tienen un carácter meramente declarativo sino que conllevan el amplio concepto contenido en ella.

Al lado de las anteriores normas citadas de la Constitución resaltan los artículos 6 y 7 que colaboran a la configuración del principio de juridicidad.

Por su parte el artículo 6 al señalar en su inciso primero, la supremacía constitucional, agrega una aproximación al principio de la juridicidad cuando esboza “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”.

El art. 7 señala que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, dejando de manifiesto que la doctrina de vinculación positiva entre la administración y la juridicidad es la que prima en la Carta Fundamental chilena de 1980.

Del texto de los artículos citados, queda claro que se encuentran vigentes en esta Carta el principio de sujeción del órgano a la norma, lo que además denota un alto contenido dogmático y axiológico enmarcado principalmente por los capítulos I y III que se refieren a las “Bases de la Institucionalidad” y a los “Derechos y Deberes Constitucionales” respectivamente.

La naturaleza plenamente vinculante y jurídica de estos contenidos axiológicos, han sido reconocidos por la doctrina nacional como por la justicia en su conjunto, respecto de los cuales rige en virtud del art. 73 el principio de la inexcusabilidad, y por el Tribunal Constitucional encargado de velar por la guarda de la supremacía constitucional según lo consagra el capítulo VII de la Carta Fundamental.

La infracción a estos preceptos originan las responsabilidades y sanciones que la ley señala”.²

Por otro lado el maestro José Luis Cea Egaña en su “Tratado de la Constitución de 1980”, también se refiere a los valores fundamentales contemplados en los artículos 6 y 7 y señala que desde su perspectiva infunden un perfil característico a la ley fundamental y destaca algunos de los expuestos antecedentes diciendo: Estado, asimismo, de derecho, pues “el poder político tiene que ser ejercido racionalmente, con subordinación a normas jurídicas pre existentes que lo limitan y lo encausan, normas generales y objetivas que deben ser aplicadas por igual a gobernantes y gobernados prohibiéndoseles atribuirse, ni aún a pretexto de

² Pfeiffer Urquiaga, Emilio. Manual del Derecho Constitucional. Ed. Jurídica Edlar - Cono Sur. 1987. Pág. 224.

circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la constitución y las Leyes”.³

Resulta evidente que en el contexto doctrinario la presencia de “conceptos jurídicos indeterminados” en la Carta Política se presta a fines no muy claros o específicos. Así pues, uno de ellos es permitir una adecuada descripción de la realidad y de las situaciones ideales que contempla e impone al intérprete de la norma una compleja y desafiante tarea a fin de no desvirtuar o simplificar su sentido

Cuando se emplean estas técnicas jurídicas en textos asociados directamente a las atribuciones de facultades o potestades a los órganos del Estado, creemos

Indispensable que el intérprete tenga presente al menos los principios que emanan de las tesis expuestas precedentemente y de las normas citadas.

³ Cea Egaña, José Luis. Tratado de la Constitución de 1980. Ed. Jurídica de Chile, 1988. Pág. 40.

a) **El principio de juridicidad:**

Que se encuentra expresamente consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, no admite bajo ningún respecto y menos a pretexto de ejercer facultades consagradas, sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados, que los órganos estatales se arroguen potestades que no les han sido conferidas expresamente por la Constitución.

Por regla general, nos enseña la jurisprudencia y la doctrina internacional que siempre que un poder del Estado ejerce una potestad asociada a algún concepto jurídico indeterminado, éste, que es el que hace en la práctica una primera interpretación de dicho concepto, debe optar por la decisión que en el contexto constitucional, tanto orgánico como de principios, aparezca como la más ajustada a la naturaleza y fines de la norma que la consagra.

El principio de juridicidad, uno de los dogmas más tradicionales y arraigados de los sistemas de signo liberal democrático tiene su origen en las confluencias de los postulados: de un lado, el rechazo del príncipe y sus agentes, y su sustitución por un régimen de nominación objetiva, igualitaria y previsible, basada en normas generales (government of laws, not of men); y de otro el principio democrático que sitúa la sede de la soberanía en el pueblo y, por traslación en sus representantes parlamentarios: Soberanía se expresa mediante la Constitución, que en todas las organizaciones públicas los ciudadanos deben

obedecer, y muy especialmente la administración pública, aparato servicial establecido para servir los designios del propietario del poder.

La significación actual del principio en nuestro derecho puede reducirse a dos cuestiones fundamentales:

- 1) El sometimiento pleno a la Constitución y el derecho de que hablan los artículos 6 y 7 de la misma, posee un doble significado. Expresa en primer lugar, la regla del sometimiento de la acción administrativa a la totalidad del sistema normativo. La administración, pues, debe respetar las leyes emanadas del parlamento, pero también todas las restantes que integran el sistema normativo.
- 2) La segunda cuestión que plantea el principio de juridicidad alude a la opción de los regímenes de vinculación positiva o negativa a la Constitución. Esto es, si la administración debe disponer de una previa habilitación conferida por una norma con rango constitucional para realizar lisa y llanamente cualquier tipo de actividad, o si dicho requisito no es jurídicamente exigible. Formularse esta pregunta es algo indispensable, habida cuenta de la radical contradicción que existe en nuestro país, entre la posición de la doctrina y la realidad cotidiana: La primera viene afirmando, con unanimidad prácticamente absoluta, la vigencia general del régimen de vinculación positiva que es en última la que se implementa en Chile como resultado de los artículos.
 - b) El principio de responsabilidad

Este principio que es característico de todo sistema democrático que exige que las decisiones que tomen los órganos estatales sean susceptibles de revisión por un órgano técnico independiente y dotado de imperio el principio de la responsabilidad de las autoridades públicas encuentran una excepción precisamente en el juicio político, en el cual la naturaleza misma de la institución impide que exista un órgano revisor de la decisión adoptada en definitiva por el congreso.

La responsabilidad en general significa tanto la obligación de identificar la propia actuación con respecto a ciertos criterios o reglas, cuanto la concreta fiscalización de la misma y en caso de un juicio negativo, el deber de soportar la correspondiente sanción. Pues bien siguiendo las exigencias que se derivan respectivamente de las cláusulas constitucionales de Estado de Derecho y Estado Democrático, cabe diferenciar dos grandes tipos de responsabilidad de los poderes públicos, la responsabilidad jurídica y la responsabilidad política. La primera tiene lugar cuando los poderes públicos causan un daño o perjuicio antijurídico a terceros, de donde nace un deber de indemnización. Las normas que regulan este tipo de responsabilidad varían según se trate de responsabilidad del estado por el funcionamiento de la administración. Y de responsabilidad estatal por el funcionamiento del poder judicial, siendo dudoso si existe en el derecho chileno una responsabilidad del Estado cuando actúa en veste del legislador

Para esta investigación utilizaremos la técnica mecánica, la que comprende libros, revistas, copias de procesos de acusación constitucional, etc.

El tema de esta investigación se desarrollará en dos partes de conformidad con el esquema o estructura que acompañamos al presente escrito, y que explicamos de la siguiente manera.

Como antesala al tema hacemos una breve introducción para luego entrar a una primera parte que circunscribe su objeto a la revisión de los antecedentes y evolución histórica del juicio política en el mundo, para posteriormente revisar sus antecedentes en Chile. Dentro de esta primera parte también se va a revisar el contenido del concepto y clasificación de las decisiones del Senado.

La segunda parte contiene un análisis de casos en los cuales revisaremos minuciosamente las últimas acusaciones a los Magistrados en Chile, y verificaremos si éstas obedecen con todo respeto a un capricho independiente de las causales que avoca el Congreso para llevar a cabo este proceso o si por el contrario, son consecuentes, vale decir, con lo que el ordenamiento positivo impone a los funcionarios acusables en virtud del mismo. Para descomponer de conformidad con lo anterior, la naturaleza jurídica que ha de corresponderle a dicho acuerdo del Senado.

Como complemento se incorporarán parte de las discusiones en el Senado y Cámara respectivamente de los representantes y los apoderados de las dos acusaciones constitucionales que tomaremos como ejemplo a seguir, las deducidas en contra de los Sres. Magistrados de la Corte Suprema:

a) Don Hernán Cereceda Bravo.

La responsabilidad del poder supremo es ilusoria porque da por resultado un trastorno social, puesto que paraliza los rodajes interiores del Estado, y la sanción. Casi siempre vendría ser peor que el mal.

BENJAMÍN CONSTANT

PRIMERA PARTE

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO POLÍTICO EN EL MUNDO.

Para empezar me parece válido recordar que la razón de ser de la autoridad, o del gobierno, viene de la misma naturaleza de la sociedad que necesita de un poder directivo que la encamine en orden a la consecución del fin social. De esto resulta la condición de que el gobierno debe estar conforme con las normas señaladas por la sociedad para alcanzar el fin; es decir, debe someter su modo de obrar al señalado por la Constitución. Así fue previsto desde los primeros pasos de la organización republicana del gobierno, la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado. Particularmente respecto de los delitos cometidos durante el ejercicio de su elevada magistratura.

Toda institución sostiene, Carlos Sánchez Viamonte, “es la estabilización de formas jurídicas de convivencia” y anota asimismo “que el material plástico y cambiante que está formado por el derecho adopta sus formas a las exigencias de un constante fluir, característico de la vida social a lo largo de la historia”.⁶

Nada más esencial, entonces para vislumbrar este instituto jurídico de la responsabilidad penal de los altos funcionarios del Estado, que el examen de su conformación a través de la historia y lo primero que este estudio retrospectivo nos

⁶ Sánchez Viamonte, Carlos. Las Instituciones Políticas en la Historia Universal. Ed. Bibliográfica Argentina. Pág. 14.

muestra, es que el procesamiento de los altos funcionarios públicos es una particularidad de los regímenes republicanos por el carácter representativo de esta forma de gobierno, así correspondiera ésta a una clase privilegiada, como es la Grecia y la Roma antiguas (aristocracia), o se dejara en manos de los económicamente prepotentes (plutocracia), como en algunas ciudades de la Edad Media. Así por ejemplo:

1) Atenas estuvo gobernada, hasta el año 683 (antes de J.C.) por reyes. Abolida la monarquía, los sucedieron en sus funciones nueve magistrados, los arcontes, quienes las desempeñaban durante un año. Al arconte principal, o arconte epónimo correspondía en un principio, las funciones sacerdotales y posteriormente todo lo relacionado con el derecho de las personas. Además de estos magistrados existieron en Atenas otros, como los estrategas y los que eran designados por las asambleas de las tribus para servicios especiales. En las causas políticas, el Senado y la asamblea del pueblo ejercían ciertos poderes judiciales, la iglesia tenía a su cargo el poder legislativo.

Desde entonces se estableció la responsabilidad de los distintos magistrados y el deber de explicar su conducta oficial ante el Senado y ante la asamblea. Cualquier ciudadano, mediante la acción popular, podía obtener que se adelantara el juzgamiento, y en caso de ser declarado responsable, se les imponían diversas sanciones, como la atimia o muerte civil, el destierro y la multa.

Sánchez Viamonte, refiriéndose a esta responsabilidad de los magistrados de la antigua Atenas, principalmente a la de los que tenían a su cuidado fondos públicos, dice que “en cada pritanía debían presentar sus cuentas a una comisión de diez legistas (interventores que examinaban las cuentas), designados de su seno

por sorteo. Por las conclusiones de los legistas, o por propia voluntad, el consejo podía juzgar a todo magistrado incurso en el delito de malversación; pero en caso de condena, el magistrado tenía derecho a apelar al tribunal. Incluso a los particulares se les permitía, lícitamente, presentar una esangelia (acción pública) ante el consejo, contra todo magistrado al que acusaron de no respetar las leyes, y también en este caso, el condenado tenía derecho de apelar a la justicia popular, pero la ecclesia (asamblea deliberativa compuesta por todos los ciudadanos que se reunían por lo menos (4) cuatro veces en cada pritania) conservaba un poder directo y mucho más extenso sobre todos los que no eran más que los ejecutores temporales de sus mandatos. Llegó un momento en que en la asamblea principal de cada pritania, se procedía a la epicherotonia, es decir, a votar, levantando el brazo, sobre la gestión de los magistrados: les confirmaba sus poderes si opinaban que cumplía bien los deberes de su cargo, y de lo contrario, los deponían y enviaban ante el tribunal”.

“La misma ecclesia - agrega - Sánchez Viamonte, juzgaba, con mucha frecuencia las esangelias en el Siglo V, mientras en el IV las enviaba, más de las veces a los heliastos (jueces en causas comunes); en caso de absolución el magistrado depuesto volvía al desempeño de sus funciones; en caso de condena, las penas eran fijadas arbitrariamente por el pueblo, tanto en la helrea como en la ecclesia, y a veces alcanzaban terribles proporciones”⁷

⁷ Sánchez Viamonte, Carlos. Obra citada. Pág. 151.

2) Mientras los griegos, al superar el concepto monárquico del Estado llegaron a la organización democrática o gobierno del pueblo, los romanos mantuvieron el predominio aristocrático del Senado, sin que la republicana, ni aún el despotismo imperial, hubieran podido anular su autoridad.

Giuseppe Carle, es agudo al advertir que así como “el patriarca, Jefe de la antigua Comunidad, aprende con el tiempo el carácter sacerdotal y paterno para conservar su carácter real ..., análogamente el consejo de los ancianos, guardador de las tradiciones del pueblo, que se sentaba rodeado al patriarca cuando éste administraba justicia, se transforma también en una jerarquía política, cuya autoridad sigue siendo grande en las ciudades de Occidente, constituyendo la clase y orden de los eupatriadas en Grecia, la de los patricios en Roma y la de los caldermann entre los pueblos germanos. Este orden a cuya cabeza se encuentra el Rey, celebra reuniones que en Grecia se llaman Boulé (Senado) Senatus en Roma y asamblea de los principales en la antigua Germania”⁸, pero en Roma, a pesar de la gran influencia del Senado, sus opiniones no tenían fuerza legal (excepción hecha de los Senado-consultos, cuando el magistrado competente no les oponía el veto), si bien no eran indiferentemente escuchados por los magistrados, igualmente en el orden jurisdiccional sólo servía de consejero a los funcionarios y asambleas a quienes estaba señalado el derecho de juzgar. Sin embargo, en momentos de perturbación pública, podía el Senado suspender las leyes y jurisdicciones y conferir poderes dictatoriales a los cónsules, como ocurrió en el año 63 (antes de J.C.) cuando Cicerone aplastó la conspiración de Catilina.

⁸ Carle, Giuseppe. La Vida del Derecho. Págs. 85 y 86.

De acuerdo con la Constitución, los magistrados podían ser procesados por mala conducta; pero de su responsabilidad en el ejercicio del cargo no conocía el Senado, sino el pueblo en los comicios, los cuales tenían jurisdicción en materia penal. No obstante, dada la facultad que los magistrados tenían de anular recíprocamente sus iniciativas, se llegó, en la práctica a que éstos altos funcionarios no fuesen procesados únicamente, cuando al dejar el cargo volvían a la simple condición de ciudadanos, podían ser llevados ante los tribunales por diferentes acusaciones, entre otras, por la de repetundis (distracción de fondos oficiales). Esto explica la prohibición legal de su reelección.

La dificultad que ofrecía lo populoso de los comicios en su labor juzgadora, condujo a que el pueblo perdiera, en parte, su atribución de juez, al ser creada en forma permanente, la quaestión, en los últimos años de la república.

Estas comisiones especiales o permanentes (quaestiones) también se ocupaban del juzgamiento por delitos contra la seguridad del Estado y en estos casos, así como cuando se ocupaban de los juicios por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, tanto civiles como militares, no existía recurso alguno contra sus fallos.

Respecto de las magistraturas, en la época de la república romana dice Sánchez Viamonte textualmente lo siguiente: “La instauración de la república y, por consiguiente, la expulsión de los reyes y la abolición de la monarquía, trajo como consecuencia que sus poderes militares, judiciales y administrativos pasaran a los cónsules, electivos como lo había sido el rey, pero que duraban un año en el cargo. Como cada cónsul tenía autoridad que su colega ambos compensaban su influencia recíproca y cada uno podía paralizar las iniciativas del otro. En las

crisis peligrosas el Senado estaba facultado para designar un dictador que ejercía por sí solo toda autoridad ejecutiva, durante un máximo de seis meses.

Como los cónsules no podían ejercer todas las funciones requeridas por el desarrollo de la vida pública y el aumento de su complejidad republicana, se fueron creando otros cargos para su desempeño. La guarda del tesoro público fue muy pronto confiada por los cónsules a los cuestores. Se creó el tribunal de la plebe y la edilidad plebeya. Luego fueron instituidas la censura y la pretura, formadas a expensas de la autoridad consular. Se nombraron ediles civiles para que los patricios tuviesen magistrados correspondientes a los ediles plebeyos. Finalmente las exigencias de la guerra obligaron a prolongar el consulado y la pretura con las denominaciones de proconsulado y propretura”⁹.

3) Superada la economía esclavista por la feudal del medioevo, apoyada en la servidumbre, con el incremento de la industria y del comercio surgió la necesidad de una estructuración distinta de la vida social y jurídica como Europa vivía de la agricultura, eran la tierra y las relaciones del hombre con la tierra y el fundamento mismo de la sociedad feudal.

El siervo tenía un señor y éste también, con sus pares, estaba sometido a uno más alto, hasta que en la cúspide aparecía el rey, quien gobernaba por supuestos derechos recibidos de Dios, con el consejo de la Iglesia.

⁹ Sánchez Viamonte, Carlos. Obra citada. Pág. 182.

Pero a esta aristocracia de los señores feudales y del rey se enfrentaron los intereses económicos de las nuevas ciudades que, con el florecimiento de la industria y del comercio, dieron lugar a una nueva clase social: “la burguesía”, cuya primera conquista fue la de las libertades municipales.

“La dispersión política de la sociedad feudal reflejaba su dispersión económica. Cada gran señor feudal era un verdadero rey en sus dominios; disponía de sus propias mesadas, manejaba la justicia y a veces, llegaba inclusive a acuñar monedas. Al gran señor feudal estaban subordinados los pequeños señores feudales. Los vasallos que les pagan determinado tributo, pero a su vez el mismo era vasallo de otros señores feudales; su autoridad más allá de los límites de sus propios dominios, era solo nominal, sobre todo en los primeros tiempos del feudalismo.

Más tarde este tipo de Estado entró en contradicción con las necesidades del desarrollo económico. En el seno de la sociedad feudal crecieron las relaciones capitalistas, la dispersión económica y política de la sociedad feudal obstaculizaba el desarrollo del comercio, la creación de un mercado único; en efecto, en las fronteras de cada ducado, condado o principado, el comerciante tenía que pagar determinados derechos aduaneros, fue madurando así la necesidad de crear un poder estatal centralizado, contando con el apoyo de la burguesía en ascenso, el poder real fue quebrantando las tendencias separatistas de los señores feudales aislados ya en las postrimerías del feudalismo surgió el Estado Absolutista (autocrático), cuyo soberano gozaba de un poder ilimitado. Sin embargo, dicho Estado seguía expresando y defendiendo los intereses de la clase de los señores feudales. Cuando la burguesía se fortaleció económicamente y ya no necesitaba la

protección de la monarquía absoluta, empezó a aspirar al poder político. Como resultado de una serie de revoluciones burguesas, el absolutismo fue derrocado en algunos países dejando paso al Estado burgués. Además, en los países en que en la época del absolutismo, se había creado un inmenso aparato ejecutivo (policía, gendarmería, burocracia, etc.) la burguesía lo conservó y lo puso a su servicio”.¹⁰

Dentro de esta nueva organización social en las ciudades o comunas del medioevo, ya se empezó a hablar de particulares derechos y de propias franquicias, obtenidas después de enconadas luchas y de constantes conflictos, mediante cartas de privilegio (fueros) por las cuales el señor feudal, el monarca y aún el pontífice concedían gracias o libertades, u otorgaban una forma especial de juzgamiento, como el que en el año 1.215 el Rey Juan de Inglaterra señaló en la Carta Magna, al aceptar que ningún hombre libre podía ser puesto en prisión sino por el juicio legal de sus pares.

Surgen así, nuevamente los conceptos de comunidad y de pueblo; con ellos, el de república, para la cual era necesario pensar en las abandonadas magistraturas de la Grecia Clásica y de la Roma republicana. Con este reconocer de la vida municipal, se empezó a cerrar el ciclo de la Edad Media y se sentaron las bases de la Revolución Francesa de 1789 que dio paso a la organización moderna del Estado.

En su obra *Economía y sociedad*, comenta Weber que “la victoria del *popolo* se debe, en primer plano, a razones económicas y la ciudad medieval específica, la ciudad del interior, de tipo artesanal, se hallaba orientada primariamente por lo económico. Los poderes feudales de la Edad Media no han sido, en primer lugar, los reyes de la ciudad ni la nobleza urbana. Como lo

¹⁰ Donstantinov, F.V. Los fundamentos de la filosofía Marxista. Pág. 453.

demuestra el contraste de la política del *poppolo*, con el de los estamentos superiores en Italia. La situación política de los burgueses de la Edad Media señaló el camino del *homo economicus*, mientras que en la antigüedad la polis, mantiene en el período de su esplendor su carácter de asociación militar, superior, por la técnica militar, el ciudadano antiguo era un *homo politicus*”.

Mal podemos decir que en estas repúblicas de la Edad Media se encuentra ya el Estado de derecho, a la manera actual. Weber, en su obra ya citada *Economía y Sociedad*, expresa que “esos gobiernos correspondieron a un Estado de derecho subjetivos, o mejor, un entresijo de derechos bien adquiridos, mientras que el moderno Estado de derecho es ordenación jurídica objetiva; es decir, un sistema de reglas abstractas”.

Con la decadencia de las monarquías absolutas, de las que dijo Heródoto que eran el gobierno de un hombre según su voluntad propia y sin responsabilidad ante otra autoridad, régimen que personificó Luis XIV de Francia (Silo XVII), quien decía: “El Estado soy yo”, donde todavía existe el rey viene siendo relegado a un segundo plano (“reina pero no gobierna”), por cuanto el Constitucionalismo moderno ha sometido el Estado a un consejo de Ministros.

Este régimen de monarquía constitucional, del cual es ejemplo el que existe en Inglaterra, tuvo, precisamente en esta nación, su más antiguo antecedente en la revolución de 1688 que dio lugar al Bill of Rights de 1689 (13 de Febrero) y es allí mismo donde hallamos el más lejano precedente del régimen parlamentario actual, puesto que durante el reinado de Jorge I, quien ocupó el trono en el año 1714, por razón de su ignorancia del idioma inglés, se hizo necesario que en la gestión gubernamental fuese asesorado por un cuerpo de ministros, a cuyo efecto el parlamento designó un primer ministro para que constituyera ese gabinete. Sin

embargo, es en Holanda donde se encuentra según afirma John H. Randall “ por primera vez la representación del ideal de una monarquía constitucional que gobierna para asegurar el bienestar espiritual y la prosperidad material - el mismísimo tipo alcanzado por Inglaterra en 1689 y racionalizado por Locke - justificado en la soberanía popular, el contrato social y los derechos naturales”, como que Althusius, en su política (1603) “combina la teoría realista de la soberanía nacional irresponsable con la teoría anti monárquica de que esta soberanía reside en el pueblo”¹¹.

Manuel García Pelayo se refiere a la doctrina formulada por Benjamín Constant acerca de un cuarto poder neutral junto a los tres poderes típicos actuales (ejecutivo, legislativo y judicial), y observa que esa doctrina constituye el supuesto del régimen parlamentario, sea en su forma monárquica o en su forma republicana. Dice García Pelayo, que la teoría de Constant “consiste, capitalmente, en la distinción entre el poder ejecutivo propiamente dicho y el *pouvoir neutre*, cuya misión es hacer posible el correcto funcionamiento de los demás poderes sin que se crucen entre sí, conservando a cada cual en su lugar. Es claro que esta fuerza no puede estar en ninguno de los resortes, porque se serviría de ella para destruir a los demás; es preciso que esté al margen de ellos; que sea neutral para que su actuación pueda ser reparadora y preservadora sin ser hostil. Con arreglo a este principio resulta el siguiente esquema: el poder legislativo reside en las asambleas representativas, con la sanción del rey; el poder ejecutivo, en los ministros; el poder judicial en los tribunales.

El primero hace las leyes, el segundo provee a su ejecución general, el tercero las aplica a los casos particulares. El rey - autoridad neutral o intermediaria

¹¹ Randall H., John. La formación del pensamiento moderno. Págs. 195 a 197. Ed. Nova. Buenos Aires.

está en medio de estos tres poderes, sin ningún interés, por supuesto, en trastornar el equilibrio y teniendo, al contrario todo interés en mantenerlo”¹².

Queda explícito entonces que en las repúblicas de régimen parlamentario, dada la actividad oficial que corresponde al Jefe del Estado, es explicable que sea restringido el campo de su responsabilidad penal, respecto a los delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

En las monarquías constitucionales sólo los ministros son responsables por los actos de gobierno atendiendo el carácter casi ornamental que corresponde actualmente al monarca, quien reina pero no gobierna.

Por estas mismas razones se deduce que como la justicia es complementaria y no tiene vínculo directo con el pueblo en general ni con sus representantes en particular, es decir no existe un vínculo que conlleve a responsabilidad política, también es restringido el campo de su responsabilidad gubernamental de tipo político radica en el acuerdo o concordancia que debe haber entre la acción que ejerce el gobernante y la opinión, anhelos o aspiraciones de los gobernados.

Vicenzo Manzini, afirma que “el rey no puede estar sujeto a otra coerción que a la inherente a un golpe de Estado o a una revolución; esto es, a una coerción extra legal”, y agrega que “la inmunidad absoluta de que goza el rey, al encontrar su razón de ser no en la persona del monarca, sino en la institución, tiene carácter de prerrogativa y no de privilegio. Aún cuando la misma implique falta de capacidad de derecho penal, no se vincula a una pretendida ficción de incapacidad de obrar injustamente”¹³.

¹² García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. 5ª edición, Madrid. Pág. 156.

¹³ Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Penal, T.I. Págs. 654 y 655.

Es la esencia del sistema democrático de gobierno que las distintas funciones del Estado emanen directa o indirectamente, de la voluntad popular expresada por medio de elecciones. En los regímenes autoritarios, los poderes del Estado no emana del pueblo, ni la gestión ejecutiva depende de la confianza del parlamento.

En su introducción a la filosofía del Derecho Gustav Radbruch dice que “existen distintas clases de democracia, cuyas características es fácil de definir con arreglo a tres criterios fundamentales:

- 1) Democracia directa y democracia representativa. La democracia directa sólo puede realizarse íntegramente en pequeños Estados. Dentro de la democracia representativa cabe concebir como modalidades los plebiscitos y las votaciones populares.
- 2) Democracia basada en la división de poderes y democracia parlamentaria. En la democracia parlamentaria, la de Inglaterra por ejemplo, el gobierno depende de la confianza del parlamento. El monarca, del Presidente de la República, en este tipo de democracias, son figuras puramente representativas, sin que pueda apreciarse ninguna diferencia política esencial entre la monarquía parlamentaria y la república parlamentaria. Más profunda es la diferencia que separa a la democracia parlamentaria de la democracia basada en la división de poderes. En esta, por ejemplo en la de los Estados Unidos de Norte América, el poder ejecutivo se halla rigurosamente separado del poder legislativo, y los secretarios de Estado son libremente designados por el Presidente elegido por el pueblo, sin que necesiten para nada la confianza del parlamento...

- 3) Democracia centralizada y democracia descentralizada. Al Estado democrático unitario se opone la democracia descentralizada del Estado Federal, de grados diferentes, como el de los Estados Unidos de Norteamérica o el que hubo en Alemania”¹⁴...

Atendiendo como se dejó dicho, en la distinción entre la democracia basada en la división de poderes y la democracia parlamentaria sin separación de poderes no habría en Chile ni en ningún sistema legal, Estado de derecho, ya que el Estado de derecho presupone los siguientes principios:

1. Considerar a la persona humana como un valor fundamental.
2. Soberanía del pueblo o la Nación, como origen del poder.

El ejercicio de estos principios a su vez está sustentado en los siguientes instrumentos jurídicos formales:

- a) Imperio de la ley.
- b) Supremacía de normas jurídicas básicas en la Constitución.
- c) Diferencia entre poder constituyente y poder constituido.
- d) División Orgánica y Funcional entre los poderes constituidos.
- e) Legalidad administrativa.
- f) Poder judicial independiente.
- g) Sistema pacífico y normado de elección de titulares del poder constituyente y constituido.

¹⁴ Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. 1^a Ed. en español. 1951. Pág 166 a 168.

- h) Actividad controlada de los organismos estatales.
- i) Oposición política institucionalizada.

De conformidad con lo aquí expuesto el concepto de Estado de Derecho se caracteriza por ser un orden jurídico objetivo e impersonal que obliga por igual a gobernantes y gobernados.

“El Estado de Derecho, en los términos expresados, lleva implícita la afirmación del orden jerárquico de las normas de derecho, en virtud del cual un precepto jurídico no puede contravenir lo dispuesto por otro de rango superior y por tanto, ninguna norma puede vulnerar ni desconocer el contenido de la Constitución Política, principio conocido bajo el nombre de “Supremacía Constitucional”.¹⁵

“Expresión del Estado de Derecho es por cierto el que las funciones del Estado sean ejercidas, de acuerdo con la Constitución por órganos diversos e independientes entre sí, sin perjuicio de la adecuada inter relación que debe existir entre ellos, concepto esencial en una adecuada democracia”.

Estos conceptos principales se encuentran en esencia contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución relacionado con el tema en cuestión con el capítulo VII art. 73 y 79.

Resulta importante sintetizar las diferencias fundamentales entre las Constituciones de 1925 y la de 1980 en lo que a esta materia respecta el artículo 80 de la Carta de 1925 y el 73 de la de 1980.

¹⁵ Revista Chilena de Derecho. Volumen 8 - 1981. Pág 240.

- a) El artículo 80 sólo reconocía la facultad de conocer de las causas civiles y criminales.
- b) En el artículo 80 no había claridad perentoria en orden a prohibir el examen o la enmienda de los fallos judiciales. El artículo 73 prohíbe categóricamente revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones.
- c) A diferencia de la norma antigua, el principio de la inexcusabilidad está consagrado expresamente en el artículo 73, inciso 2.
- d) La facultad de imperio no se contenía en la ley fundamental anterior. Actualmente los órganos jurisdiccionales pueden impartir órdenes directas a la Fuerza Pública o ejercer los medios de acción conducentes de que disponga.
- e) El artículo 73, inciso 4 de la Constitución ha introducido una importante innovación en el orden fundamental: “La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

El concepto de autoridad es amplio y comprende los demás poderes establecidos en la Constitución, la administración pública, la Fuerza pública, Fuerzas Armadas, etc., refuerzan los conceptos de Estado de derecho y división de poderes en Chile las disposiciones contempladas en la Ley 18.575, de 5 de Diciembre de 1986, denominada “Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”. El artículo 2 no hace más que repetir los fundamentales conceptos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

En el informe de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución al comentar el capítulo VIII relativo al Poder Judicial, sostiene que “la independencia del poder judicial es condición esencial de un Estado de Derecho , ya que los tribunales de justicia tienen por misión fundamental hacer respetar los derechos de las personas”, lo que es de advertirse aquí de este rápido vistazo es que hablar de Estado de derecho es hablar de constitucionalismo y es al mismo tiempo referirnos al principio de la división de los poderes.

Lo que implica que cualquier infracción o alteración que los poderes del Estado puedan cometer con un mal ejercicio de sus atribuciones, sea porque se exceden en el ámbito de las mismas o porque infringen el principio de la buena fe que inspira el Estado de Derecho, violarán a éste con consecuencias que muchas veces pueden significar un quiebre absoluto de la institucionalidad y consiguientemente caer en una situación de anormalidad constitucional, sea revolucionaria o un golpe de Estado.

De aquí que los poderes deben ser estrictamente cautelosos en el ejercicio de sus funciones y jamás como lo dice el artículo 7 de la actual Carta Política atribuirse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes.

Sírvanos estos antecedentes para precisar que el juicio político o acusación constitucional es más propia de los sistemas presidenciales (que la de los parlamentarios) y es una de las instituciones que los Estados Unidos, América Latina, Francia y otros países han heredado de la Inglaterra clásica donde alcanzó su máximo esplendor o desarrollo.

Se recordará siempre que se estudie esta institución el axioma jurídico. “El Rey no puede hacer entuertos” y la Cámara de los Comunes convertida en una especie de jurado que acusaba a importantes funcionarios, juzgándose en definitiva en la Cámara de los Loes. Es la época del “impeachment” que comprendiendo primitivamente delitos comunes, se aplicó con posterioridad a otras formas de infracciones en el ejercicio de los cargos. Por cierto, el objetivo de este procedimiento era lograr la destitución de los titulares de los oficios de gobierno.

La Constitución norteamericana de 1787 recogió esta institución no sin antes hacerle sendas críticas, toda vez que esta facultad otorgada al poder legislativo significaba una confusión de los poderes contradiciendo el axioma de separación.

El sistema otorga atribuciones al Senado para ventilar los casos de impugnación al Presidente, al Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, quienes pueden ser declarados convictos de traición, cohecho, u otros delitos y faltas.

Chile en esta materia siguió la tendencia norteamericana, consagrando esta institución por primera vez en la Constitución de 1828, obra del jurista José Joaquín Mora, repitiéndose además en las Constituciones de 1833 y 1925, como se verá el constituyente de 1980 también acogió estas ideas.

2. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

La historia de la antigüedad nos cuenta el onmimodo poder de los mandatarios; el absolutismo llevado al más alto grado, la voluntad del monarca

imperando sobre todo. Ese gobierno sujeto al capricho único de los poderosos, puede resumirse en la célebre expresión del monarca francés: El Estado soy yo.

En ese tiempo no se tenía idea de subordinación del gobernante a la norma; fue ya avanzada la época moderna cuando surgió en la práctica la teoría de la responsabilidad del gobierno.

La asamblea nacional francesa, fue quien sentó de una manera expresa en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, los principios de la responsabilidad del gobierno al manifestar en el artículo 12: “La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesitan una fuerza pública: esta fuerza, pues, se instituye para ventaja de todos, y no para utilidad particular de aquellos a quienes se confía”, y el artículo 15 trata de la responsabilidad diciendo: “La sociedad tiene derecho a pedir cuenta de su administración a todo agente público”.

Ejercida la autoridad por personas naturales se presenta el problema de saber si las personas que la ejercen son o no responsables de sus actos y en qué forma se verifica esa responsabilidad.

En una primera aproximación conceptual y como un sinónimo de equidad, hay la necesidad de aceptar que todo ser racional responde de sus actos; luego los encargados de la autoridad también deben ser responsables. Pero yendo a la práctica, a hacer efectivas esas sanciones, se presentan múltiples razones de conveniencia general que hacen discutible si la responsabilidad debe hacerse efectiva o no, para con los supremos funcionarios del Estado, en especial con los miembros del poder judicial que a pesar de formar parte del gobierno con aquello de la separación funcional no estarían afectos a responsabilidad política a nuestro criterio.

En el vasto campo de la responsabilidad gubernamental - Alfredo Afanador en su tesis sobre la responsabilidad del gobierno distingue tres sistemas para resolver tan delicada cuestión:

- 1.- Sistema inglés
- 2.- Sistema de responsabilidad relativa, y
- 3.- Sistema de responsabilidad absoluta.

Revisemos cada sistema con relación al Jefe de Estado y sus ministros para efecto de poder entrar con más elementos de juicio a una segunda aproximación conceptual y eventual clasificación de la responsabilidad que a su vez nos aclare el punto de la eventual responsabilidad política y penal de los Magistrados de la Corte.

1. Sistema Inglés

Este sistema que implica que conforme a la Constitución Inglesa, el Rey es irresponsable “ The King Can do not Wrong. “ Su persona sacra e inviolable.

Por consiguiente, ninguna responsabilidad política tiene, ni aún llegado el caso, tendría responsabilidad criminal por un delito común.

Los ingleses han sanjado la dificultad que presenta la consagración de la absoluta irresponsabilidad del Rey. Del hecho de que la Constitución inglesa consagra el principio de la impecabilidad del Rey, no se deduce que éste no pueda pecar realmente.

Cuando el rey comete un delito surge un conflicto: de un lado, está la ley que le exige responsabilidad como a toda persona; y de otro está la Constitución

que lo declara impecable e inviolable. El problema que aquí se trata se ha resuelto, tomando al rey por loco. En esta forma la Constitución no sufre alteración alguna, pero, ese estado ficticio de locura, si le sirve para excusar sus actos, también le sirve a la ley para que “ese loco” no pueda seguir reinando: se le designa, de acuerdo con la regla de la sucesión del trono, un regente para que administre el reino.

2. Sistema de la Responsabilidad Relativa.

En este sistema, que se presenta con diversas formas en los regímenes constitucionales, hay necesidad de considerar la responsabilidad política, propiamente dicha, o sea aquella que incumbe al Jefe del Estado y sus Ministros por sus actos como tales; y la general, o sea la que tienen todos los miembros de la sociedad civil, por el solo hecho de pertenecer a ella.

Este sistema lleva el nombre de relativo, porque conforme a él sólo se exige al Jefe del Estado responsabilidad por determinados actos políticos y determinados delitos.

Dentro de este sistema hay dos opiniones en el campo del derecho francés. Sostiene una que la responsabilidad tanto política como general del Jefe de Gobierno es únicamente la señalada por las disposiciones constitucionales. La opinión contraria sostiene que la responsabilidad pública y general, que puede hacerse efectiva durante el ejercicio del cargo, es la indicada en la Constitución pero que no por ellos se sustrae a la responsabilidad general que podrá hacerse efectiva tan pronto como deje el poder.

3. Sistema de responsabilidad absoluta.

Este sistema que se halla de acuerdo con las doctrinas generales sobre responsabilidad, consiste en hacer responsable al Jefe de Gobierno por violación o no cumplimiento de las leyes, ya provenga ello de actos políticos o no, en el tiempo que ejerce sus funciones”.¹⁶

Si bien es cierto que este sistema puede tenerse como la panacea del adelanto jurídico de un pueblo, y como la expresión más auténtica de la igualdad ante la ley, no puede negarse, por otro lado que se presta a abusos frecuentes de los encargados de exigir aquella responsabilidad, la paz y el orden social, no podrán mantenerse establemente ante el peligro continuo de cambios de gobierno suscitados, nada más que con el fin de poner sanción a actos que en realidad no la merecen o en que, al menos es más peligroso el castigo que la impunidad.

En cuanto a la responsabilidad de los Ministros de Estado que son los inmediatos colaboradores del monarca o presidente hay que distinguir que en el gobierno presidencial, la elección de ministros del despacho, corresponde al Presidente de la República con absoluta independencia, el ministro es una parte del mismo y nada tiene que ver con el Congreso”¹⁷, dice Esmein, por lo tanto es responsable por cada uno de sus actos de gobierno.

La responsabilidad política del ministro o los de ministros de gobierno según lo entendemos, se hace efectiva por la obligación que tienen éstos de dimitir cuando están en desacuerdo con las mayorías de la Cámara o con la del pueblo,

¹⁶ Afanador Salgar, Alfredo. La Responsabilidad del Gobierno. Ed. 1ª Casa Editorial Cruzada. 1921.

¹⁷ Concha, José Vicente. Derecho Constitucional Colombiano.

además porque los actos políticos gubernamentales tienen que ser acordados en consejo de ministros, con lo cual se hace solidaria la responsabilidad de éstos.

“La responsabilidad de la que se viene tratando es la responsabilidad política, distinta de la penal, y que a diferencia de ésta tiene por única sanción la pérdida del poder”.

Lo expuesto en las líneas anteriores nos permite acceder a una segunda aproximación conceptual sobre la responsabilidad gubernamental y en este orden de ideas decimos que la responsabilidad gubernamental es aquella que afecta, como su nombre lo indica, a los gobernantes en general y que los lleva a la necesidad de hacer frente a las consecuencias materiales y jurídicas de sus actos. Se clasifica de la siguiente manera según don Gabriel Amunátegui.

Don Gabriel Amunátegui, clasificaba la responsabilidad gubernamental en tres tipos: Responsabilidad política, responsabilidad civil y responsabilidad penal (Gabriel Amunátegui, Manual de Derecho Constitucional).

La responsabilidad política, en general, afecta a todos los gobernantes y se genera, precisamente, en la falta de acuerdo o concordancia entre electores y elegidos o entre representantes y representado o mandante y mandatario.

La base de la responsabilidad gubernamental de tipo político radica en el acuerdo o concordancia que debe haber entre la acción que ejerce el gobernante y la opinión, anhelos o aspiraciones de los gobernados.

En los regímenes democráticos, en general, esta responsabilidad se hace efectiva, principalmente por la no reelección de un gobernante que no ha satisfecho, con su acción, a quienes lo eligieron.

Como se ha señalado, a lo largo de este título, la razón para hacer efectiva la responsabilidad política es un mero desacuerdo los gobernantes y sus

representados. En otras palabras esta responsabilidad no emana ni de la comisión de delitos ordinarios o constitucionales ni del hecho de haberse causado daños o perjuicios por la acción gobernante.

En cambio, la responsabilidad penal es consecuencia de la comisión de delitos constitucionales o ilícitos constitucionales. A tal categoría corresponde precisamente, el notable abandono de los deberes.

Por último, la responsabilidad civil, que no está constituida sino por la obligación de reparar los daños o perjuicios causados por el gobernante, como consecuencia de hechos suyos no ajustados a la ley o a la Constitución.

En cuanto a lo que concierne a la responsabilidad política de los miembros del poder judicial considero que los Ministros de la Corte Suprema son irresponsables políticamente hablando.

En los Estados de Derecho, salvo ciertas excepciones en algunos estados de Estados Unidos, los jueces no son elegidos sino que designados por diversos procedimientos con los que se pretende garantizar su imparcialidad, objetividad e independencia.

Chile no hace excepción en esta materia, por el contrario, en el proceso de generación de los jueces, interviene el propio Poder Judicial y el Presidente de la República, procurándose de este modo que en la designación de los magistrados, esté ausente el pueblo en general y los representantes del pueblo en particular.

El procedimiento está así estructurado con el objeto de evitar la influencia o participación política y la consiguiente militancia de los magistrados que se designen.

Tal es la razón por la que la Constitución, en la característica de mayor importancia o trascendencia en la organización del poder judicial, ha consagrado su independencia.

La independencia de los tribunales está expresada directa o indirectamente, en diversos preceptos constitucionales, pero muy particularmente en el artículo de la Constitución Política, en cuya virtud “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado. Pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

No está demás precisar que el precepto transcrito destaca los dos aspectos fundamentales de la independencia: la facultad exclusiva de ejercer la jurisdicción y la prohibición perentoria, establecida con respecto de las autoridades políticas de la República, en cuanto les impide bajo ningún respecto, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

De la independencia del poder judicial se desprende la irresponsabilidad política de los Jueces de la República.

El planteamiento que se ha formulado sobre la irresponsabilidad política de los Magistrados de la Corte Suprema, es reforzado un poco por analogía de los fundamentos de José María Samper, cuando refiriéndose a la responsabilidad del rey constitucional y a la responsabilidad del presidente y sus ministros dice: “Las razones en que se funda la irresponsabilidad de un rey constitucional, son irrefutables; él no es electivo, sino que adquiere y ejerce la autoridad por

nacimiento, por derecho propio y de familia, reconocido por la Constitución; no tiene período de duración para ser alternable o reemplazable por otro, sino que reina de por vida; “reina, pero no gobierna”, esto es, figura como Jefe de Estado para mantener la tradición constante de la soberanía nacional, pero el gobierno no es suyo sino de un gabinete o ministerio absolutamente responsable; y está a cubierto de la discusión de los partidos y de los embates de la política; y por último asegurado en su persona misma y su espléndida subsistencia y la de su familia, a su vez, al morir transmite su autoridad a sus descendientes como una herencia sagrada. Dados todos los elementos de la autoridad real, la irresponsabilidad del Jefe de la Nación es un complemento necesario”.

“Pero en el seno de la república la situación es totalmente distinta: el es un magistrado electivo, y su elección fruto de una lucha de opiniones y fuerzas sociales, representa el triunfo de un partido; su autoridad no es de tradición ni derecho propio, sino un mandato temporalmente conferido por el pueblo; lo que implica una transferencia del poder al cabo de su período, también elegido por sus conciudadanos; su persona no representa un principio tradicional, ni tiene sino el valor consiguiente a su mérito, ni es respetable, ni tiene sino el valor consiguiente a su mérito, no es respetable sino en cuanto simboliza su autoridad soberana de la nación, y la autoridad que ejerce es de tal naturaleza que es un compuesto de la autoridad de los reyes y del poder de los gobernantes, por manera que gobierna efectivamente, nombra a sus ministros libremente, los que por sus actuaciones de gobierno y de conformidad con los deberes de su cargo son solidarios responsables políticamente hablando”.¹⁸

¹⁸ Samper, José María. Derecho Público de Colombia. Tomo II.

Hay por lo mismo en la autoridad que ejerce el Presidente una combinación de dos potestades que no las hay en los ministros judiciales:-la regia y la gubernativa compensándose de cierto modo la mayor suma de autoridad con la duración limitada y las menores prerrogativas personales ya que siendo un funcionario esencialmente político, elevado a la magistratura por un partido, para ser jefe de

gobierno y director de la política nacional, es imposible que sobre su ánimo y sus actos dejen de pesar mucho la influencia y las exigencias del partido que le ha elevado y le sostiene; y por lo tanto, justo es que sobre ese partido recaiga mucha parte de la responsabilidad consiguiente a los actos políticos del jefe de la nación.

Por lo tanto, una acusación constitucional destinada a hacer efectiva la responsabilidad política del Jefe de Estado y sus ministros encuentra una justificación en lo anotado anteriormente, la que no lo encuentra es la acusación destinada a hacer efectiva la responsabilidad política de los magistrados de la Corte Suprema ya que esto denota un propósito ajeno a la regularidad constitucional y contraria a las normas elementales del derecho.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DEL PODER JUDICIAL EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE CHILE. 1833 - 1925 - 1980

La Constitución de 1828 estableció por primera vez en nuestro ordenamiento constitucional una institución similar al juicio político. Se trataba de una acusación que debía ser promovida en la Cámara de Diputados y formalizada ante el Senado, el que sentenciaba en definitiva. El texto, en palabras del profesor Francisco Zúñiga Urbina, siguió el modelo de la Constitución norteamericana de 1787.¹⁹

¹⁹ Zúñiga Urbina, Francisco: “Acusación en Juicio Político: Notas sobre la Justicia Política”, Revista Chilena de Derecho, Volumen 20 N° 2 y 3, Tomo II, Mayo-Diciembre 1993, XXIV Jornadas de Derecho Público. Pág. 712.

La norma contemplada en el artículo 47 de dicho texto, relativo a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, que en su atribución segunda señalaba: “Conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, miembros de ambas cámaras y de la Corte Suprema de Justicia por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales, declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusación ante el Senado”.

Se trataba de una norma muy diferente a las consagradas por nuestra actual Constitución. Llama la atención que la iniciativa para la acusación podía provenir de cualquiera de los miembros de la Cámara o bien “a petición de parte”. De este modo, entendemos que se facultaba a los particulares para tener iniciativa a este respecto, facilitándose además en gran medida la iniciativa de los parlamentarios.

Por otra parte, la norma representó un gran avance en lo que se refiere a la especificación de los funcionarios acusables y a las causales para hacer efectiva su responsabilidad. Por una parte, por primera vez en la historia nacional se especificó claramente cuales eran los únicos funcionarios acusables, incluyendo entre ellos a los miembros de la Corte Suprema. A su vez, las causales por las cuales podía entablarse esta acusación también fueron precisadas por vez primera esta norma. Se trataba de causales comunes, aplicables sin distinción alguna a todos los funcionarios acusables. Entre ellas, no figuraba la causal “notable abandono de sus deberes”, ni ninguna otra análoga que pueda ser considerada un antecedente directo de la misma.

Por último, cabe señalar que el artículo 48 de este texto facultaba al Senado para abrir juicio político a los acusados por la Cámara y sentenciar en definitiva.

CONSTITUCIÓN DE 1833.

La Constitución de 1833, que regiría hasta 1925, fue el primer texto constitucional chileno que contempló como causal de acusación constitucional en contra de los Magistrados de los Tribunales superiores de Justicia la expresión “notable abandono de sus deberes”. En efecto, esta Carta Fundamental estableció en su artículo 38, N° 2, inciso 5, la facultad de la Cámara de Diputados de acusar ante el Senado a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por incurrir en notable abandono de sus deberes.

No obstante ser ésta la primera oportunidad en que se empleó esta expresión en un texto constitucional en nuestro país, es muy difícil encontrar antecedentes importantes acerca de la fuente desde donde se extrajo y del verdadero sentido y alcance que los constituyentes de la época quisieron otorgarle. Efectivamente, el análisis de las actas de las sesiones de la Gran Convención que elaboró la Constitución de 1833 sólo aporta antecedentes formales al respecto y no permite responder de manera alguna estas interrogantes.

Sabemos, sin embargo, que en términos generales el constituyente se inspiró en el modelo británico de acusación constitucional, dotando al Senado de un poder discrecional para caracterizar tanto el delito como la pena que se impondría al acusado. Así la consigna Zúñiga Urbina, que refiriéndose a esta Carta Fundamental señala:

“Es evidente que en cuanto al instituto de la acusación en su regla general descrita el constituyente siguió el modelo inglés.”²⁰ Del mismo modo lo recuerda Silva Bascuñán que plantea que la Constitución de 1833 se inspiró fundamentalmente en la Constitución Inglesa, debido al gran conocimiento que de ella tenían sus principales autores, Bello y Egaña.²¹ Por otra parte, el profesor Daniel Schweitzer incluso llega a señalar que en su versión original la acusación constitucional en esta Constitución era “... propiamente un juzgamiento penal entregado - en definitiva - al juzgamiento del Senado”²², lo que coincide plenamente con la característica asignada al modelo inglés en su versión original por la unanimidad de los autores.

No obstante lo anterior, es útil revisar la historia fidedigna de la elaboración de esta Carta Fundamental y de la incorporación de la expresión “notable abandono de sus deberes” a nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, cabe recordar que la Constitución de 1828 establecía, en su artículo 133, que no podría ser reformada hasta el año 1936. Sin embargo, luego del triunfo de los sectores conservadores en Lircay, el 17 de Abril de 1830, se aceleró la discusión de una eventual modificación, o incluso supresión, de la Carta Fundamental vigente. Esta, se mostraba singularmente ineficiente para regular la institucionalidad naciente del país. Algunos autores, entre ellos Jorge Hunneus, plantean que la Constitución era violada de hecho en forma permanente y que regía sólo en forma nominal. De este modo, el 1º de Octubre de 1831 se dictó la ley que permitió preparar la reforma por medio de la convocatoria a una

²⁰ Zúñiga Urbina, Francisco: Ob. Cit., pág. 713.

²¹ Silva Bascuñán, Alejandro: “Tratado de Derecho Constitucional”. Editorial Jurídica de Chile, 1963, Tomo III, pág. 94.

²² Schweitzer S., Daniel: “Juicio Político o Acusación Constitucional”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 52, 1955, pág. 139.

Gran Convención. Dicho cuerpo constituyente fue formado por 16 Diputados y 20 ciudadanos “de conocida probidad e ilustración”, 14 de los cuales también pertenecían al Parlamento”.²³

La Gran Convención inició su funcionamiento el 20 de Octubre de 1831. En su segunda sesión, celebrada al día siguiente, se nombró una comisión, formada por los señores Vial, Elizalde y Gandarillas, encargada de dictaminar si la Constitución de 1828 debía ser reformada o no. En forma insólitamente rápida, en la tercera sesión, celebrada el día 24 del mismo mes, la Gran Convención decidió, luego de conocer el informe de dicha comisión, que la Constitución debía ser reformada y adicionada.

El día 25 de Octubre de 1831, en su cuarta sesión, la Gran Convención nombró una Comisión encargada de preparar un proyecto de nueva Constitución. Esta Comisión fue integrada por los señores A. Vial, Santelices, S Echeverz, M.J. Gandarillas, M. Egaña, G. Tocornal, F.A. Elizalde y J.F. Meneses²⁴. Durante todo el desarrollo de su trabajo se destacaron las rivalidades entre sus dos principales integrantes: Gandarillas, partidario solamente de algunas reformas puntuales a la Constitución, y Egaña, partidario de la dictación de una nueva Constitución, de corte autoritario, con un período presidencial de 5 años y un Presidente reelegible en forma indefinida y que nombrara y removiera a su arbitrio a los Ministros de Estado.

El trabajo de esta Comisión, que se prolongó por espacio de un año, se tradujo en dos proyectos de Constitución: el “Proyecto de Reforma de la Constitución Elaborado por la Comisión” y un proyecto alternativo, denominado

²³ La nómina de los integrantes de la Gran Convención se encuentra en Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811-848, Tomo XXI, Imprenta Cervantes, 1901, pág. 2, col. 2.

²⁴ Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811-1814, Tomo XXI, Imprenta Cervantes, 1901,

“Voto Particular de don Mariano Egaña”, los que fueron presentados a la Gran Convención, en forma oficial, en la 5ª Sesión de ésta, celebrada el día 25 de Octubre de 1832.²⁵ En ambos textos se incluye la expresión “notable abandono de sus deberes”, como causal para acusar ante el Senado a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Lamentablemente, no existen actas oficiales de las sesiones de trabajo realizadas por esta Comisión. Sólo existen algunos documentos referidos a este tema, especialmente artículos publicados en los periódicos de la época, El Araucano, El Valdiviano Federal. El Hurón y otros, que en nada se refieren a la materia que nos preocupa.

El Proyecto de Reforma evacuado por la Comisión señalaba en su artículo 40Nº 4, inciso 5º, “Art. 40. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: ...4”. Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios. (Inciso 5º) A los Majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes”.²⁶ Por su parte, el artículo 77 del Voto Particular de Egaña prácticamente repetía la misma norma en su artículo 77, que señalaba: “Art. 77. Corresponde a la Cámara de Diputados (cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios) acusar ante el Senado: ... Nº 5 A los Majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes.”²⁷

pág. 13, col. 1.

²⁵ Los textos completo de ambos textos se encuentran en Sesiones de los Cuerpos Legislativos, Tomo XXI, págs. 58-170 (anexo Nº 47) y 70-83 (anexo 36), respectivamente.

²⁶ Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811-1848, Tomo XXI, Imprenta Cervantes, pág. 161, col. 2.

²⁷ Id., pág. 76, col. 2.

Esta norma sería aprobada en definitiva por la Gran Convención en los términos propuestos en el Proyecto de Reforma de la Comisión, pero sin que se produjera ninguna discusión de fondo en su seno que nos permita discernir las fuentes de este concepto y el sentido y alcance que se le quiso otorgar. Sin embargo, podemos desentrañar quién fue el autor intelectual de la incorporación de esta expresión a nuestra Constitución.

Como ya señaláramos, en dicha Comisión se enfrentaron reiteradamente las tesis de don Mariano Egaña y de don Manuel José Gandarillas. Dicha confrontación culminó con la disconformidad de Egaña con el texto del Proyecto de Reforma presentado por la Comisión a la Gran Convención, lo que lo motivó a presentar un proyecto alternativo, cuyo primer borrador ya había presentado en la Comisión en el día 12 de Mayo de 1832.²⁸

Cabe señalar con anterioridad a esa fecha la Comisión había elaborado un Primer Anteproyecto de Reforma, concluido en el mes de Abril de 1832, que constaba de 119 artículos²⁹. En dicho texto no existía norma alguna que regulara el juicio político. Su artículo 44, relativo a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, sólo se refería a las facultades de proponer leyes relativas a impuestos y contribuciones, aprobar las propuestas para Obispos que hiciere el Presidente de la República y calificar las elecciones de Diputados. La norma relativa a las atribuciones exclusivas del Senado, artículo 45, y del Congreso, artículo 43, tampoco contemplaban la facultad de acusar constitucionalmente a los

²⁸ Así lo consigna la anotación al pie de página correspondiente al texto del Voto Particular de Mariano Egaña en Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la república de Chile 1811-1848, Tomo XXI, pág. 70.

²⁹ Texto completo de este anteproyecto se encuentra en Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la república de Chile 1811-1848, Tomo XXI, pág. 47-55. Por otra parte, doña Margaret Welsch en la memoria “La Influencia del Voto Particular de Mariano Egaña en la Constitución de 1833” de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 1977, hace referencia a este primer anteproyecto de la Comisión, sólo un mes anterior a la primera edición del proyecto alternativo elaborado por Egaña.

principales funcionarios públicos. Sin embargo, el primer ejemplar del Voto particular de Egaña, presentado a la Comisión el día 12 de Mayo de 1832, es decir tan sólo un mes después del texto analizado precedentemente consagraba, en su artículo 77, la facultad de la Cámara de Diputados de usar ante el Senado a determinados funcionarios públicos. Entre ellos, en el N° 5 de dicha norma, “A los Majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes”. Esta es la primera oportunidad en la historia de nuestro país que se contempla la expresión “notable abandono de sus deberes” como causal exclusiva de acusación constitucional de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. La influencia de Egaña, por lo tanto, fue decisiva en la utilización de esta expresión, que se mantendría en las Constituciones de 1925 y 1980.³⁰

Los siguientes anteproyectos que fue elaborando la Comisión fueron, paulatinamente, facultando a la Cámara de Diputados para tener la iniciativa en el procedimiento de acusación constitucional, cada vez respecto de más categorías de funcionarios públicos y, en definitiva, acercándolo al tenor del artículo 77 del Voto Particular de Egaña. Así por ejemplo, algunos de los textos de anteproyecto de reforma encontrados en un cuaderno de apuntes perteneciente a don Manuel Antonio Tocornal, contienen las siguientes normas del Proyecto atribuido a don Juan Francisco Meneses³¹:

³⁰ Doña Margaret Welsh concluye en igual sentido en memoria citada precedentemente.

³¹ Texto completo de este anteproyecto se encuentra en las Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811-1848, Tomo XXI, pág. 55-62 (anexo 34).

Art. 65: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

Nº 2. Conocer, a petición de parte o proposición de uno de sus miembros, sobre las acusaciones de los Ministros de Estado i miembros de ambas Cámaras por delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos, cohecho e infracción de la Constitución, declarando si hai lugar o nó a la formación de causa, i en caso de haber, formalizar la acusación ante el Senado.”

Art. 67: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: Nº 1. Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados i pronunciar sentencia con la ocurrencia al menos de las dos terceras partes de estos.”

Anteproyecto atribuido a don Manuel José Gandarillas:³²

Art. 49: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

Nº 2. Conocer, a petición de parte o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente de la República, los Ministros de Estado i miembros de ambas Cámaras por delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos, e infracción de la Constitución, declarando si hai lugar o nó a la formación de causa, i en caso de haber, formalizar la acusación ante el Senado.”

Art. 50: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: Nº 1. Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados i pronunciar sentencia con la concurrencia a lo menos de las dos terceras partes de votos.”

En definitiva, el proyecto presentado a la Gran Convención por la Comisión acogió plenamente la propuesta de Egaña en su voto particular en

³² Texto completo de este borrador se encuentra en Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811-1848. tomo XXI, pág. 62-69 (Anexo 35).

relación a la materia que nos interesa. Su artículo 40 N° 4, inciso 5°, que copia en forma casi idéntica el artículo 77 del Voto Particular presentado por Egaña a la Comisión el 12 de Mayo de 1832 y a la Gran Convención el 25 de Octubre del mismo año, sería aprobado en forma textual por la Gran Convención y pasaría a ubicarse como artículo 38 en el texto definitivo de la Constitución Política de 1833.

La Gran Convención aprobó en general el Proyecto de Reforma de la Constitución propuesto por la Comisión en su 12° Sesión, celebrada el 9 de Noviembre de 1832. El acta de dicha sesión consigna este acuerdo por 8 votos contra 6.³³ Posteriormente, en la 39° sesión, el 27 de Febrero de 1833, se inició la discusión en particular del artículo 40 del proyecto aprobado en general. En dicha oportunidad se aprobó que las atribuciones segunda y tercera formaran una sola, pasando a ocupar el primer lugar en el texto. Luego, se inició la primera discusión respecto de la facultad de acusar ante el Senado a determinados funcionarios públicos, ahora ubicada como atribución tercera. Sin embargo, no se alcanzó a tratar el inciso 5°, referido a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

La 41° Sesión, verificada el día 8 de Marzo de 1833, es fundamental para nuestro estudio. En ella se probó por primera vez en la historia constitucional de nuestro país la incorporación de la expresión “notable abandono de sus deberes” como causal exclusiva de acusación constitucional de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, el acta de dicha sesión no aporta ningún antecedente respecto de la fuente de este texto y tampoco acerca del sentido

³³ Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811-1848, Imprenta Cervantes, Tomo XXI, pág. 192, col. 1.

y alcance que los constituyentes quisieron otorgarle a esta expresión. En efecto, dicha acta, en lo pertinente señala:

“Luego fue discutido el período quinto i fue aprobado como sigue:

A los Majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes.”³⁴

El texto definitivo de la Constitución Política de 1833, aprobado en la 80ª Sesión de la Gran Convención, no se diferencia en nada del texto recién transcrito, pues no hubo nuevas discusiones sobre este punto durante el resto del trabajo del órgano constituyente. Así, la norma se mantuvo, pero ubicada como artículo 38, el que señalaba:

Art. 38: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: ... N° 2. Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios: (inc. 5°) A los Majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus pares.”

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos podemos concluir que es evidente una autoría intelectual de don Mariano Egaña respecto de los puntos que se mantiene hasta el día de hoy en el orden constitucional chileno: La incorporación de la expresión “Magistrados de los Tribunales de Justicia” para referirse a los miembros del Poder Judicial sujetos a Juicio Político (la Constitución de 1828 se refería a los “... miembros... de la Corte Suprema de Justicia...” en su artículo 47), el establecimiento de la expresión “notable abandono de los deberes” como causal de acusación constitucional de dichos funcionarios.

³⁴ Id., pág. 268, col 2.

Por otra parte, hay otra norma contemplada en la Constitución de 1833 que debemos considerar. Se trata del artículo 98, ubicado en el Título denominado “De los Ministros Secretarios del Despacho”, el que señalaba:

“El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para votar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno.” Dicha norma pone de manifiesto la naturaleza propiamente penal que habría tenido esta institución en su versión primera en este texto constitucional y deja de manifiesto la influencia británica en su configuración original.

Esta norma importaba la concesión de un verdadero poder discrecional al Senado para juzgar en el procedimiento de acusación constitucional, respecto de la caracterización del delito y de la aplicación de la pena. Este, ha sido considerado un criterio de interpretación de carácter general, aplicable respecto de todos los funcionarios acusables, ya que era la única norma que regulaba la materia en forma específica de este texto constitucional.

Sin duda que en relación a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia lo anterior tenía especial relevancia. Esto, pues la causal aplicable a ellos, “notable abandono de sus deberes”, era por sí misma de carácter muy indeterminado, lo que sumado a la forma recién transcrita habría permitido al Senado interpretar a su entero arbitrio dicha expresión, sin transgredir de modo alguno el ordenamiento jurídico. Incluso, podría concebirse que en vigencia de esas normas el Senado hubiera producido jurisprudencias contradictorias entre sí, sin incurrir por esto en un quebrantamiento de la legalidad vigente ni en responsabilidad de ninguna índole. El margen de interpretación de esta causal era, entonces, prácticamente ilimitado.

El origen de esta norma es similar al de la expresión “notable abandono de sus deberes.” El primer anteproyecto de reforma elaborado por la Comisión no contenía ninguna norma similar. En cambio, la primera edición del Voto particular de don Mariano Egaña, contenía en su artículo 41, ubicado en el título “De los Ministros del Despacho”, una norma idéntica al definitivo artículo 98 de la Constitución Política de 1833.³⁵

La Comisión, como en la gran mayoría de las materias, acogió el criterio de Egaña e incorporó el texto de este artículo en el Proyecto de Reforma de Constitución presentado a la Gran Convención el 25 de Octubre de 1832, pero ubicado, dentro de un esquema similar al del Voto Particular, como artículo 94.³⁶

Respecto de esta materia, las actas de las sesiones de trabajo de la Gran Convención tampoco nos entregan antecedentes de importancia. Simplemente consignan que en la Sesión 56^a, efectuada el 17 de Abril de 1833, “Se consideraron i fueron aprobados los artículos 89, 90, 91, 92, 93 i 94 como siguen: ... **Art. 94:** El Senado juzgará al Ministro acusado, ejerciendo su poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno.”³⁷

Por último, en relación al resto del trabajo de la Gran Convención, sólo nos resta consignar una indicación hecha por el Sr. Vial Santelices, analizada en la 46^a Sesión, que pretendía incluir en el artículo 105, relativo a las atribuciones de la Comisión Conservadora, la facultad de este órgano para denunciar ante el Presidente

³⁵ Id., pág. 73, col. 2.

³⁶ Id., pág. 195, col. 2.

³⁷ Id., pág. 297, col. 1 y 2.

de la República “... a los grandes funcionarios, en los casos i por los crímenes que espresan las partes primera i segunda, cuarta i quinta, artículo 40 de esta Constitución (luego pasaría a ser artículo 38), a efecto de que convoque extraordinariamente a las cámaras para que sean juzgados.”

La indicación fue desechada, en definitiva, en esa misma sesión.³⁸

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1833.

En 1874 se efectuaron una serie de reformas a la Constitución de 1833. Entre las múltiples normas codificadas en esa oportunidad se encuentra el artículo 87 que otorgaba una facultad de naturaleza absolutamente discrecional al Senado para el juzgamiento en juicio político de los ministros de despacho.

A pesar de ello, en 1896 se había resuelto la primera acusación constitucional en que había sido invocada esta causal y el Senado, no obstante la amplísima facultad que podría haber reclamado en virtud del primitivo artículo 98, había optado en forma mayoritaria por restringir en forma significativa su competencia, aceptando una de las tesis más restringidas que se han postulado respecto de la expresión “notable abandono de sus deberes”.

El nuevo texto aprobado en la reforma implicó una alteración substantiva de la forma en que el Senado debía ejercer esa delicada misión, incorporando el concepto de “actuación como jurado”, el que se ha mantenido hasta la actualidad, en el artículo 49, N° 1, inciso segundo, de la Constitución Política de 1980. El nuevo texto del artículo 98 señalaba: “El senado juzgará procediendo como jurado

³⁸ El detalle de esta discusión se encuentra en las Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile

y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.”

Esta trascendental reforma significó la adopción en nuestro ordenamiento constitucional del modelo norteamericano, establecido en la Constitución de Philadelphia de 1787. Zúñiga Urbina lo consigna señalando: “ ... la reforma constitucional de 1874 modificó el instituto de la acusación (excepto respecto del Presidente de la república), inspirándose en la Carta Liberal de 1828, adscribiendo al modelo de acusación (impeachment) norteamericano, que es reiterado por las Constituciones Políticas de 1925 y 1980.”³⁹ ⁴⁰. La norma pertinente de la Constitución de los Estados Unidos de América, ubicada en el Artículo 1, Sección 3, inciso sexto y siguiente, señalaba:

“Sólo el Senado podrá juzgar los casos de acusación por responsabilidad oficial. Cuando se reúna para este fin, los Senadores prestarán juramento o afirmación. Si se enjuiciare al Presidente de los Estados Unidos, presidirá la sesión el Juez Presidente del Tribunal Supremo, y ninguna persona podrá ser declarada culpable sino por los votos de dos terceras partes de los senadores presente.

La sentencia en casos de responsabilidad oficial no podrá extenderse más allá de la destitución del empleo y la privación del derecho a obtener y ejercer cargo de privación del derecho a obtener y ejercer cargo de honor, de confianza o de provecho en el Gobierno de los Estados Unidos; pero la persona declarada culpable quedará, no obstante, sujeta a acusación, enjuiciamiento, condena y castigo, conforme a las leyes.

1811-1848, Imprenta Cervantes, Tomo XXI, pág. 276, col. 2.

³⁹ Zúñiga Urbina, Francisco: Ob. Cit., pág. 714.

⁴⁰ En el mismo sentido véase Silva Bascañán, Alejandro: Ob. Cit., Tomo III, pág. 92 y Zúñiga Urbina, Francisco: Ob.

A través de esta reforma y siguiendo el modelo norteamericano se confirió, además, a esta institución su verdadera naturaleza de juicio político, con sanción política, la destitución del cargo y la inhabilidad para desempeñar funciones públicas nuevamente, y juzgamiento civil y criminal posterior por parte de los Tribunales Ordinarios de Justicia, si así procediere.

Además las características presentes en la norma constitucional norteamericana desde sus orígenes.

Algunos autores incluso sostienen que sólo a partir de esta reforma la institución de la acusación constitucional se hizo compatible y armónica en nuestro ordenamiento jurídico con las garantías consagradas por el mismo a todos los habitantes de la República. Especialmente, con las garantías de igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el principio de legalidad estricto del derecho penal.⁴¹

Este proyecto de reforma constitucional se inició con una moción presentada en la 1ª sesión Ordinaria del Senado del año 1870, celebrada el 3 de Junio de ese año, por el Senador Federico Errázuriz. Esta contemplaba la modificación de un sin número de artículos de la Constitución, entre los cuales se encontraba el art. 98. A su respecto, propuso el siguiente texto: “El Senado oír y juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya sea para aplicar la pena, sin que tenga que someterse a ley alguna en sus procedimientos, ni en su Constitución como tribunal, y que no tenga apelación ni recurso alguno la sentencia que pronuncie.

Cit., pág. 705.

⁴¹ Véase Schweitzer S., Daniel: Ob. Cit., pág. 139.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar en cualquier acusación que se interponga contra los funcionarios que puede acusar la Cámara de Diputados en virtud de la segunda parte del artículo 38 de esta constitución.”⁴² Esta norma, hacía aún más amplia la omnímoda facultad del Senado, haciendo aplicable expresamente el poder discrecional respecto de todos los funcionarios acusables.

El Senador Melchor Concha, por su parte, también presentó un proyecto de reforma en dicha sesión, el que no modificaba de modo alguno el artículo 98.

Se formó una Comisión integrada por los Senadores Solar, Larraín Moxó, Vial, Reyes, Covarrubias Barros Morán, encargada de informar los proyectos. El Senado conoció su informe el 27 de Julio de 1870, en su 4ª Sesión Ordinaria. En él se analizan cada una de las formas sujetas a reforma. En relación al tema que nos interesa, el Informe señala: “El Senado oirá y juzgará a los funcionarios acusados, sin ulterior recurso, ejerciendo un poder discrecional ya sea para calificar el delito, ya sea para aplicar la pena que no podrá ser otra que alguna de las reconocidas por el Código Penal. y para evitar que se repita el caso que autoridades estrañas intervengan, aunque sea en las incidencias del proceso, declara que corresponde también al Senado conocer en la misma forma en dichas incidencias.”⁴³

De este modo, el texto del artículo 98 propuesto por la Comisión fue el siguiente: “El Senado oirá y juzgará al Ministro acusado, sin ulterior recurso, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para calificar el delito, ya sea para aplicar la pena que no podrá ser otra que alguna de las reconocidas en el Código penal.

⁴² Así consta en Sesiones Ordinarias del Senado de la república 1870, 1ª Sesión Ord. del 3 de Junio de 1870, pág. 8, col. 2.

⁴³ Sesiones Ordinarias del Senado de la República 1870, 14ª Sesión Ordinaria del 27 de Julio de 1870, pág. 66, Col. 2.

Corresponde también al Senado conocer en la misma forma de todas las incidencias del juicio.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar en cualquier acusación que se interponga contra los funcionarios que puede acusar la Cámara de Diputados en virtud de la segunda parte del artículo 38 de esta Constitución.”⁴⁴

El proyecto aprobado por el Senado fue remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados el 15 de Julio de 1871. Su informe fue conocido por dicha corporación en la 4ª sesión Ordinaria celebrada el año 1872, el 11 de Junio de ese año. En él, propuso modificaciones sustanciales prácticamente a todos los artículos del proyecto, incluidas las normas relativas a los Ministros del Despacho.

En relación al artículo 98 el Informe señaló: “en el art. 98, el Senado introduce modificaciones que le dan mayor alcance i que no podemos aceptar.”⁴⁵ Luego de realizar todas las facultades que esta norma entregaría al Senado, agrega: “... es preciso dar al acusado, mayores garantías; es preciso señalarle como juez, a quien tenga el hábito de aplicar la lei; el de buscar en ella sus aspiraciones, a quien en la práctica y el deber que sobre él pesan, le hayan adiestrado para prescindir siempre que pronuncie un fallo, de consideraciones ajenas a la justicia. Esperar que en el Senado concurren estas circunstancias, es pretender un imposible.”⁴⁶ Más adelante, la Comisión expuso su posición frente a la materia, señalando: “Si el Senado fuera llamado únicamente a declarar culpable al ministro, a resolver como jurado inspirándose en su conciencia sobre los hechos que motivan la acusación, sin duda que merecería confianza y que para este acto podría descansarse en la

⁴⁴ Id., pág. 69, Col. 1.

⁴⁵ Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados 72, 4ª Sesión Ordinaria del 11 de Junio de 1872, pág. , Col.2.

⁴⁶ Id., pág. 49, col. 2.

actitud i honradez de los Senadores.”⁴⁷ Por lo tanto, agrega el Informe: “Dése al Senado la facultad de declarar al ministro culpable o no culpable i explicar como única pena, la destitución, o si se quiere tambien la inhabilidad para ejercer cargo público, y déjese al acusado por el delito que sus actos envuelvan y que la ley penal castiga, sujeto a los Tribunales comunes. El juicio político llena su objeto, dando al Senado esas facultades. Obrando de esta manera, seguiremos un precedente respetable, el de los Estados Unidos, pueblo que, en la práctica de las instituciones democráticas, es autoridad de peso. En ese sentido hemos modificado el artículo 98.”⁴⁸ Es esta la única referencia expresa que hemos descubierto respecto de la influencia norteamericana en esta materia consignada por la doctrina.

El artículo propuesto en este contexto fue el siguiente: Art. 98: “El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad, deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes en la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable, por el Senado será juzgado de acuerdo a las leyes, por el Tribunal Ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños o perjuicio causados al Estado o a particulares.

⁴⁷ Id., pág. 50, col. 1.

⁴⁸ Id., pág. 50, col. 1.

Lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97 y en el presente, se observará también respecto de las demás acusaciones que la Cámara de Diputados entablare, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 38 de esta Constitución.”⁴⁹

Sin variaciones de ninguna especie sería aprobado el nuevo texto del artículo 98 de la Constitución de 1833 y publicado el 24 de Octubre de 1874.

CONSTITUCIÓN DE 1925

El trabajo de la Comisión y de la Subcomisión encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República, que dio origen a la Constitución Política de 1925, tampoco aporta antecedentes de interés respecto del sentido y alcance que el constituyente quiso otorgarle, en esa oportunidad, la expresión “notable abandono de sus deberes”.

Más aún, el constituyente no introdujo ninguna modificación de relevancia a esta institución en relación a la forma en que ella había quedado configurada luego de la reforma de 1874. Silva Bascuñán lo consigna señalando: “La Constitución de 1925, siguiendo de cerca la de 1833, a como quedó después de la reforma de 1874 y conforme a su base tradicional, permite la acusación por las Cámara de Diputados al Senado de los funcionarios que funciona por motivos y según los trámites que detalladamente precisa.”⁵⁰ En definitiva, los artículos N° 2 y 40 N° 1 de la Constitución de 1925 no hacen sino resumir las normas relativas a la acusación constitucional dispersas en la Carta de 1833, luego de la reforma del año 1874.

⁴⁹ Id., pág. 49, col. 2.

⁵⁰ Silva Bascuñan, Alejandro: Ob. Cit., pág. 93.

El artículo 39 N° 1 Letra C de la Constitución de 1925 establecía, dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, la facultad de acusar ante el Senado a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por “notable abandono de sus deberes”. Esta causal era exactamente la misma que contemplaba la Constitución de 1833 para estos funcionarios, en su artículo 38, N° 2, inciso 5°. Sin embargo, en las actas oficiales de las sesiones de trabajo de la Comisión y de la Subcomisión no hay referencias de importancia respecto a esta disposición. No obstante lo anterior, vale la pena analizar el contenido de algunas sesiones, con el objeto de seguir fielmente la huella histórica de dicha expresión.

En la 6ª Sesión, celebrada el día 6 de Mayo de 1925, el Presidente de la República, y presidente de la Comisión, don Arturo Alessandri Palma, dio lectura a una propuesta de disposiciones relativas a las facultades de las Cámaras para acusar a algunos funcionarios públicos en juicio político. Dicho proyecto contenía la siguiente proposición: “Poner entre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados las siguientes: 2°. Declarar si han o no lugar las acusaciones que cualesquiera de sus miembros formulen en contra de los siguientes funcionarios: C) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes.”⁵¹ La discusión, en esa oportunidad, se centró en la posibilidad de acusar al Presidente de la República durante su período solamente o también con posterioridad a éste. En definitiva, se acordó aprobar el texto propuesto por el Sr. Presidente de la República con cinco modificaciones, que no dicen relación con el tema que nos ocupa.

⁵¹ Actas Oficiales de las Sesiones Celebradas por la Comisión y Subcomisión Encargadas del Estudio del Proyecto de la Nueva Constitución Política de la República, Imprenta Universitaria, Santiago, 1925, 6ª Sesión Subcomisión de Reformas Constitucionales del 6 de Mayo de 1925, pág. 72-73 (Biblioteca del Congreso de Chile).

El trabajo de las primeras 24 sesiones de trabajo de la subcomisión dio origen a la Primera Prueba del Proyecto de Reforma de Constitución, la que sirvió de base para el trabajo que se llevó a efecto hasta la trigésima sesión. En ese documento la norma que nos interesa se mantuvo íntegramente, pero ubicada en el artículo 41 N° 1, letra C.⁵²

Posteriormente, el trabajo desarrollado hasta la 30ª Sesión se tradujo en la Segunda Prueba del Proyecto de Reforma de la Constitución Política de Chile, en el que la norma señalada fue incluida exactamente igual, pero ubicada en el artículo 39, N° 1, letra C.⁵³

En las siguientes sesiones no hay referencias al tema que nos interesa. Sólo cabe mencionar una indicación discutida en la 31ª Sesión, el 30 de Julio de 1925, que buscaba suprimir la letra C del N° 1 del artículo 39 recién señalado y establecer, a su vez, la facultad de los particulares de acusar directamente a los Jueces y Ministros de Corte ante el Senado, por abandono de sus deberes. Dicha indicación fue rechazada en es misma sesión. Nuevamente se volvió a discutir una indicación relativa a este tema en la 32ª Sección, el 1º de Agosto de 1925. A través de ella, los señores Galdames, Fernández Peña y Salas Marchant insistían en facultar a los particulares para acusar directamente a los Magistradores de los Tribunales Superiores de Justicia ante el Senado por “notable abandono de sus deberes”. Pretendían incorporar dicha norma en el artículo 42, relativo a las

⁵² Texto íntegro de la Primera Prueba del proyecto de Reforma de la Constitución Política de la República de Chile se encuentra agregado en “Actas Oficiales de las Sesiones Celebradas por la Comisión y Subcomisión encargadas del Estudio del proyecto de la Nueva Institución Política de la República”, Imprenta Universitaria, Santiago, 1925, pág. 531-566.

⁵³ Texto íntegro de la Segunda Prueba del Proyecto de Reforma de la Constitución Política de la República de Chile se encuentra agregado en “Actas Oficiales de las Sesiones Celebradas por la Comisión y Subcomisión encargadas del Estudio del Proyecto de la Nueva Constitución Política de la República”, Imprenta Universitaria, Santiago, 1925, pág. 567-580.

atribuciones exclusivas del Senado. Esta indicación fue rechazada en esta misma sesión.

Por último, la norma propuesta por el Presidente de la República en la 6ª sesión fue incorporada, sin modificaciones en lo pertinente, en los dos proyectos que se sometieron a votación en el plebiscito realizado el 30 de Agosto de 1925, ubicada como artículo 39, N° 1, letra C.⁵⁴

En definitiva, el texto aprobado en el plebiscito del 30 de Agosto de 1925, promulgado por don Arturo Alessandri Palma el 18 de Septiembre del mismo año, fue el contenido en la Cédula Color Rojo, por lo que en nuestro país se ha exigido, en adelante, un mínimo de diez Diputados para iniciar el procedimiento de Juicio Político. La norma que nos interesa ocupó el artículo 39, N° 1, letra C, de la Constitución Política de 1925.

Por su parte, en el artículo 40 N° 1 se mantuvo la facultad del Senado de conocer de la acusación y fallarla en definitiva, en similares términos a los que había sido configurada en la reforma de 1874.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1925, REALIZADA EL AÑO 1943.

El día 23 de Noviembre de 1943 se publicó en el Diario Oficial la reforma a la Constitución de 1925, relativa a la limitación de la iniciativa parlamentaria respecto del gasto público. Ella, contempló la reforma de su artículo 39, por la cual se incorporó al Contralor General de la República como funcionario acusable en juicio político por incurrir en la causal “notable abandono de sus deberes”.

⁵⁴ Textos íntegros de ambos proyectos se encuentran en “Actas Oficiales de las Sesiones Celebradas...”, pág. 607-

El Proyecto de Reforma Constitucional que en definitiva modificó este artículo se originó en la moción presentada por el Senador José Maza en la 14ª Sesión Ordinaria del Senado, celebrada el 30 de junio de 1942. En dicha oportunidad el Senador Maza no hizo más que renovar el Proyecto de Reforma Constitucional referido al reconocimiento a nivel constitucional de la Contraloría General de la República y a la limitación de la iniciativa parlamentaria en lo relativo al gasto público que había rechazado el Congreso Pleno un año antes.

Dicho proyecto, que constaba tan sólo de tres artículos, no contenía ninguna disposición relativa a la incorporación de la Contraloría General de la República a los funcionarios acusables en juicio político. En efecto, tan sólo contenía reformas a los artículos 21, 45 y 72 N° 10 de la Constitución de 1925.⁵⁵

El Senado aprobó en un primer trámite el proyecto, el que a esa altura constaba de cuatro artículos, complementado por una moción del senador Sauro Torres. El 17 de Agosto de 1942, en la 53ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, se dio cuenta en dicha corporación del oficio por el cual el Senado le emitió dicho proyecto, que aún no contenía ninguna modificación al artículo 39 de la Constitución.

Luego de recibir una comunicación del Instituto de Ciencias penales referido a la reforma, cuyo texto no conocemos, y las indicaciones del Ministro de Justicia de la época, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados presentó su informe cerca del proyecto. Dicha corporación conoció este informe en su 36ª Sesión Ordinaria del año 1943, celebrada el 21 de Julio de ese año. En él se incorporaron importantes modificaciones al proyecto,

646.

⁵⁵ El texto íntegro de la moción presentada por el Senador José Maza en dicha oportunidad se encuentra en Sesiones Ordinarias del Senado 1942 Tomo I, 14ª Sesión Ordinaria del 30 de Junio de 1942, pág. 569.

extendiéndolo a siete artículos. Entre ellos se encontraba el artículo 5° que señalaba. “Reemplázase la letra C del artículo 39 de la Constitución Política del Estado por la siguiente: “C) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus labores.”⁵⁶ Fundamentando la incorporación de esta norma, el Informe señala escuetamente: “En vuestra Comisión se propuso que, en consideración de haberse incorporado a la Contraloría al mecanismo constitucional era necesario que el nombramiento del Contralor General se hiciera con el acuerdo del Honorable Senado; pero vuestra Comisión desestimó esta idea por considerar que ella no agregaba mayor respetabilidad a dicho cargo.

En cambio, vuestra Comisión, aceptó la idea de que el Contralor pueda ser acusado por la Cámara en caso de notable abandono de sus deberes, igualando su responsabilidad con la de los funcionarios aludidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado.”⁵⁷

No hay referencia alguna acerca del sentido y alcance que se le quiso conferir a este mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad de este funcionario. La razón de esto es que la Comisión dejó constancia expresa que en dicho informe no entró a analizar el fondo del proyecto sino sólo a comentar sus disposiciones, debido a que la Cámara ya conocía sus fundamentos pues lo había tramitado tan solo un año antes. Sin embargo, puede ser interesante tener en consideración que expresamente la Comisión dejó constancia que la incorporación del Contralor a esta norma se hacía “... igualando su responsabilidad...” a la de los demás funcionarios acusables.

⁵⁶ Así consta en Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados 1943, Tomo II, 36ª Sesión Ordinaria del 21 de julio de 1943, pág. 1.398, col. 2.

⁵⁷ Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados 1943, Tomo II, 36ª Sesión Ordinaria del 21 de Julio de 1943, pág.

Luego de ser aprobado en general dicho proyecto en la Cámara, la Comisión de Constitución Legislativa y Justicia de la misma emitió su segundo informe referido al tema, del que se dio cuenta en la sala el 6 de agosto de 1943 en su 48ª Sesión Ordinaria, en él señala que, en virtud del artículo 125 inciso 2º del reglamento de la Cámara, correspondía declarar aprobado el artículo 5º antes mencionado “... por no haber sido objeto de indicaciones durante la discusión general ni de modificaciones en el segundo informe.”⁵⁸ Este informe contiene un análisis pormenorizado del proyecto y detalla todas las indicaciones hechas al mismo. Sin embargo debido a que el artículo pertinente ya había sido dado por aprobado entre estos antecedentes no hay ninguno relacionado con la materia que nos ocupa. La Cámara aprobó el proyecto presentado por la Comisión con algunas modificaciones en la letra C del artículo 39 de la Constitución quedará ubicada como artículo cuarto del mismo.

El Senado, luego de conocer el informe de su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, realizó nuevas modificaciones al proyecto de la Cámara. Sin embargo, aceptó unánimemente la modificación al artículo 39 letra C de la Constitución propuesta por ésta. El acta de la 56ª Sesión Ordinaria del Senado del año 1943, celebrada el día 7 de septiembre de ese año, consigna que al momento de someterse a votación dicho artículo el Senador Cruzat señaló: “Creo que hay unanimidad para aprobar esta modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados, que es, en realidad, una consecuencia lógica de haber elevado a organismo constitucional la Contraloría General de la República”.⁵⁹ Ante esto,

1.396, col 2. (Biblioteca del Congreso de Chile, Santiago).

⁵⁸ Sesiones Ordinarias de la Cámara de Diputados 1943, Tomo II, 48ª Sesión Ordinaria del 6 de Agosto de 1943, pág. 1.935, col. 2 Biblioteca del Congreso de Chile, Santiago.

⁵⁹ Sesiones Ordinarias del Senado 1943, Tomo III, 56ª Sesión Ordinaria del 7 de Septiembre de 1943, pág. 2.151, col. 1 (Biblioteca del Congreso de Chile, Santiago).

contando con la unanimidad de la sala, el Presidente del Senado, Sr. Durán. dio por aprobada dicha reforma.

La norma no sufrió ninguna modificación posteriormente, pasando a ocupar el lugar de la letra C del artículo 39 de la Constitución Política del Estado a partir de su publicación en el Diario Oficial el 23 de Noviembre de 1943.

CONSTITUCIÓN DE 1980

La Constitución de 1980 pasó por múltiples órganos antes de ser aprobada en el plebiscito celebrado el 11 de Septiembre de 1980. Luego del largo y acucioso estudio realizado por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, el anteproyecto evacuado por ésta fue analizado y modificado en el seno del Consejo de Estado. Posteriormente, el proyecto también sufriría alteraciones en su última revisión por parte de la Junta de Gobierno, presidida por el Presidente de la República General Augusto Pinochet Ugarte.

El texto definitivo de esta Constitución consagra la institución del juicio político y mantiene la causal de acusación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia en idénticos términos a como la concibió don Mariano Egaña en el año 1832. Su artículo 48 señala: “Art. 48: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: ... N° 2. Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: ... C) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la república, por notable

abandono de sus deberes.” Vale la pena revisar la historia de este texto en las distintas instancias que intervinieron en su consagración definitiva.

En otras materias relativas al juicio político, la nueva Carta Fundamental realizó algunas modificaciones, aunque no en aspectos sustantivos del mismo, en relación a la Constitución de 1925. Entre estas destacan: Todos los funcionarios pueden ser acusados durante el desempeño del cargo y hasta tres meses después de cesado en el (el Presidente de la República, hasta seis meses). En la Constitución anterior sólo podían ser acusados después de la expiración del cargo el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

- Se agregó el ilícito de “infracción” a los de “delito” y “abuso de poder”.
- Se incorporó la sanción de inhabilitación para desempeñar cualquier función pública durante cinco años para el destituido.
- Las normas procedimentales fueron suprimidas de la Constitución y se encargaron a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TRABAJO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

No hay duda alguna que el trabajo de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, en adelante “Comisión Ortúzar” aporta muchos más antecedentes doctrinarios acerca del sentido y alcance que se le pretendió otorgar a la expresión “notable abandono de sus deberes” que los trabajos de todos los otros órganos constituyentes que han existido en la historia de nuestro país.

Durante el desarrollo de las sesiones N° 340, 341, 346, 353 y 354 de dicha comisión se produjeron debates con intervenciones mayoritarias de la Sra. Bulnes y de los Sres. Bertelsen, Guzmán y Ortúzar, acerca del juicio político. En particular, se discutió especialmente respecto de la naturaleza de la responsabilidad que se hace efectiva a través de este procedimiento.

Vale la pena recordar lo señalado por el Sr. Guzmán en la 346ª Sesión, el 5 de Abril de 1978, al dar cuenta a la Comisión del trabajo efectuado por la respectiva Subcomisión. en dicha oportunidad, las actas consignan lo siguiente, en relación al Juicio Político en general: “En cuanto a las facultades no legislativas de ambas ramas del Parlamento, dice que ellos estimaron que en lo atinente a la acusación constitucional o juicio político debía mantenerse la idea de que sea la Cámara de Diputados la que acuse, pero a propuesta de un número de Diputados no inferior de diez ni superior a 20. Agrega que habría necesidad de hacer un estudio más minucioso respecto de las causales y las personas susceptibles de ser acusadas constitucionalmente, pero que, en líneas generales, las normas de la Constitución de 1925 están bien concebidas en esta materia ...”⁶⁰. Más adelante, el Sr. Guzmán distinguió dos tipos de causales de juicio político. Al respecto, el acta señala: “Expresa que, una vez materializada la acusación, deberá distinguirse la causal, y que, si ésta es de índole jurídica, su conocimiento corresponderá al Tribunal Constitucional, pero si lo es de carácter político, al Senado. Al respecto, recuerda que el Sr. Diez propuso la siguiente clasificación: considerar como causales políticas el comprometer el honor o la seguridad de la Nación, el dejar sin ejecución las leyes y el incurrir en notable abandono de

⁶⁰ Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, 346ª Sesión del 5 de Abril de 1978, pág. 2.118-2.119.

deberes”.⁶¹ Argumentó que sería de gran utilidad que las causales de naturaleza jurídicas fueran trasladadas a un órgano técnico como el Tribunal Constitucional, pues esto evitaría incurrir en los vicios que hicieron que en el pasado el juicio político constituyera un fracaso, tales como publicaciones de prensa que deban cuenta de órdenes de partido a los parlamentarios para votar en determinada forma, en circunstancias que debían hacerlo en conciencia.

Luego de esto, intervino el Sr. Ortúzar, el que, adelantando la posición que defendería tenazmente con posterioridad, hizo presente que en relación a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia debería dejarse constancia en el anteproyecto que”... por ningún motivo, la acusación podría extenderse hacia la forma como dictan sus sentencias y establezcan sus jurisprudencias, cuestión esta última expresamente solicitada a la Comisión por el Presidente de la Corte Suprema.”⁶²

Por último, cabe señalar que en esta sesión el Sr. Diez recordó que respecto de estos funcionarios sólo procede la acusación constitucional respecto “... del ejercicio de su magistratura superior y no en cuanto integren otros órganos del Estado.”⁶³

Por otra parte, el Sr. Guzmán, en la 409ª Sesión, de 19 de Abril del mismo año, durante la revisión del informe que se presentaría al Presidente de la República junto al Anteproyecto de Constitución Política, propuso extender la causal “notable abandono de sus deberes” a la acusación contra los Miembros del Consejo del Banco Central, los Comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y el

⁶¹ Id., pág. 2.119.

⁶² Id., pág. 2.120

⁶³ Id., pág. 2.120.

Director General de Carabineros. Se incorporó dicha proposición al texto del informe, sin someterla a votación.⁶⁴

A esta altura del trabajo de la comisión conviene detenerse. Esto, para recordar que, según lo ya expuesto, la norma constitucional con que estaba trabajando la Comisión agregaba, según la proposición hecha por el Sr. Ortúzar en la 346ª Sesión, un segundo inciso a la tradicional letra C del numeral relativo a la facultad de la Cámara de Diputados de acusar constitucionalmente a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y al Contralor General de la República por incurrir en “notable abandono de sus deberes”. Este inciso segundo establecía expresamente en respecto a que en relación a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia la acusación nunca podría extenderse hacia la forma como dictan sus sentencias y establezcan su jurisprudencia. Este inciso segundo formó parte del texto del Proyecto de Constitución hasta la última sesión de trabajo esta Comisión.

El 16 de Agosto de 1978 la Comisión envió al Presidente de la República, General Augusto Pinochet Ugarte, el informe de su trabajo y un primer anteproyecto de Constitución Política.

El capítulo V de este informe se refiere al Congreso Nacional. En la sección relativa a las atribuciones de la Cámara de Diputados hay dos párrafos que nos interesan. En efecto, en ellos se señala, según lo expuesto en las sesiones recién citadas: “En el caso de los Magistrados y a fin de afianzar la independencia de los Tribunales de Justicia y de evitar interpretaciones absurdas que se pretendieron en el pasado, el anteproyecto dispone que la acusación no puede extenderse por ningún motivo a la forma como dictan sus sentencias y establecen

⁶⁴ Así consta en Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, 409ª

su jurisprudencia.”⁶⁵ Además, el informe agrega que se estimó conveniente extender la causal “notable abandono de sus deberes” a los funcionarios a que hacía referencia el Sr. Guzmán en la Sesión N° 409 citado precedentemente.

Ante esta circunstancia, se levantó la voz de la Sra. Luz Bulnes Aldunate, absolutamente contraria a la tesis del Sr. Ortúzar. Su posición doctrinaria quedó claramente expuesta en el documento que está agregado, en el anexo, al acta de la 409ª Sesión de la Comisión Ortúzar⁶⁶. El contiene todas las prevenciones con que la Sra. Bulnes concurrió con su voto a la aprobación de este primer anteproyecto de nueva Constitución elaborado por la Comisión. En relación al tema que nos ocupa, la sección N° 9 de este documento tiene un gran interés y por ello vale la pena citarlo textualmente.

Sesión del 10 de Agosto de 1978, pág. 386.

⁶⁵ Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos (elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República), pág. 205.

⁶⁶ Texto íntegro del documento que contiene las prevenciones con las cuales doña Luz Bulnes Aldunate aprobó el Anteproyecto de Nueva Constitución Política se encuentra agregado como anexo de la 409ª Sesión de Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, pág. 3.408 -3.431.

SEGUNDA PARTE

1. ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA EN CHILE.

El anteproyecto dice que en el caso de los Magistrados la acusación no puede extenderse por ningún motivo a la forma como dictan sus sentencias y establecen su jurisprudencia. Esta disposición unida a la idea de que los jueces son personalmente responsables por los delitos que se indican se traduce en consagrar la irresponsabilidad de los miembros de la Corte Suprema

La expresión “notable abandono de sus deberes” se ha interpretado generalmente, en el sentido de que no puede alcanzar a la forma cómo dictan sus fallos los Magistrados. Sin embargo, la historia constitucional registra excepciones a este respecto, (caso M. Montt - Contralor Vigorena). En esto caso, consideramos de la más alta inconveniencia establecer expresamente esta norma, pues significaría que los miembros de la Corte Suprema no estarían afectos al principio de la responsabilidad, base y sustento del sistema democrático.”⁶⁷

En relación al contenido del Capítulo relativo al Poder Judicial del Anteproyecto, la Sra. Bulnes manifestó en dicho Informe su preocupación por la plena vigencia del principio de la responsabilidad respecto de todos los

⁶⁷ Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, 409ª Sesión del 10

Magistrados de Justicia, el que a su entender, no era cabalmente respetado respecto de los Magistrados de la Corte Suprema. En consecuencia, en el párrafo destinado al Poder Judicial señala: “El anteproyecto establece es principio de la responsabilidad de los jueces y modifica la disposición que entregaba a la ley la determinación de los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

La buena doctrina constitucional ha interpretado que en “los casos y el modo”, debe entenderse sólo la entrega a la ley de la regulación de esta base constitucional del Poder Judicial y que, de ninguna manera, podría interpretarse en el sentido de establecer la irresponsabilidad de algunos miembros del Poder Judicial.

A mi entender y como lo sostuve en las sesiones, debe mantenerse el artículo 84 de la Constitución de 1925, pues es indispensable entregar a la ley la posibilidad de regular estas responsabilidades y debería dejarse constancia que en ningún caso la ley podría concluir de este importante principio a algunos miembros del Poder Judicial.”⁶⁸

Por último, sólo resta analizar la 417ª Sesión de trabajo de la Comisión Ortúzar, celebrada el día 5 de Octubre de 1978. En ella, la Comisión continuó, desde el artículo 54 en adelante, el análisis del articulado del texto definitivo de Anteproyecto de Constitución Política de la República que se enviaría al Presidente de la República. Las normas relativas al Juicio Político estaban contenidas, a esa

de Agosto de 1978, pág. 3.425.

⁶⁸ Id., pág. 2.426.

altura del trabajo de la Comisión, en el artículo 56 del anteproyecto, relativo a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados. El numeral segundo contenía la facultad de iniciar el procedimiento de Juicio Político. Su letra C, señalaba, según ya se ha adelantado:

“C) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Contralor General de la República, de los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, del General Director de Carabineros, y de los miembros del Consejo del Banco Central, por notable abandono de sus deberes.

Si se tratase de los Magistrados de los Tribunales de Justicia la acusación no procederá en caso alguno con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones,”⁶⁹

En esta, la última sesión de trabajo de la Comisión Ortúzar, celebrada tan sólo 13 días antes de ser enviado al Presidente de la República el anteproyecto que reunía todo el trabajo desarrollado por la Comisión durante más de 4 años, se produce el único debate doctrinario de interés en relación a la materia que nos ocupa. En él se enfrentan, por una parte, la Sra. Bulnes y el Sr. Ortúzar, los que dan un sentido y alcance muy distinto a la expresión “notable abandono de sus deberes”. Por otra parte, se enfrentan el Sr. Guzmán, partidario de suprimir el inciso segundo de la letra C recién transcrito, y el Sr. Ortúzar que, en su afán por dejar absolutamente en claro que la única interpretación válida para la expresión “notable abandono de sus deberes” es la más restrictiva, aboga por el traslado de dicho inciso al capítulo relativo al Poder Judicial. Se trata de un debate muy interesante, el que detallamos a continuación.

⁶⁹ Así consta en el anexo agregado al Acta de la 417ª Sesión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República que se encuentra en Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, pág. 3.650-3.679.

Inició la sesión el Sr. Ortúzar, el que solicitó que se facultara a la Mesa de la Comisión para trasladar el inciso segundo de la letra C del N° 2 del artículo 56 del anteproyecto al capítulo relativo al Poder Judicial. Argumentó que al estar señalados los Magistrados en la misma norma que otros funcionarios podrían generarse interpretaciones distintas a los que la Comisión ha querido darle a la expresión “notable abandono de sus deberes”.

Intervino posteriormente el Sr. Guzmán, que se manifestó partidario de la supresión de este inciso segundo. Señaló que la expresión “notable abandono de sus deberes” es una garantía meramente declarativa y no real a favor de los magistrados por cuanto “... el día que una mayoría parlamentaria tenga la intención de acusar a los Magistrados de los Tribunales de Justicia por la forma como dictan sus resoluciones, se buscará cualquier pretexto para entender que está configurado el notable abandono de los deberes, ...”⁷⁰. Esto sin perjuicio que, según el propio Guzmán “... el alcance dado por la jurisprudencia a la expresión “notable abandono de sus deberes” impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la forma de llevar a cabo las labores de las autoridades de que se trata.”⁷¹

Ante esto, Ortúzar se manifestó partidario de extender no sólo a los Magistrados la excepción de no poder ser acusados por el contenido de sus resoluciones, dictámenes o, en su defecto, trasladar dicho inciso segundo al capítulo relativo al Poder Judicial.

⁷⁰ Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, 417ª Sesión de 5 de Octubre de 1978, pág. 3.638.

⁷¹ Id., pág. 3.638.

Luego, se pronunció en relación a este tema la Sra. Bulnes, la que ratificó plenamente el contenido del informe en que deja constancia de las prevenciones hechas al texto del anteproyecto aprobado por la Comisión. Señaló en dicha sesión,

en evidente contradicción con el Sr. Ortúzar: “... lo relativo al notable abandono de los deberes no constituye una materia respecto de la cual haya opinión unánime en la doctrina y recuerda que el Sr. Vigorena fue acusado en su época por la forma en que emitía sus resoluciones.”⁷² Ante el estupor del Sr. Ortúzar se declaró” ... partidaria de que los funcionarios judiciales, en determinados momentos, puedan ser acusados por la forma en que emiten sus sentencias”. Refuerza su argumentación, señalando: “... uno de los grandes avances del proyecto de nueva Constitución, aparte de la mayor protección para el Estado de Derecho, es la consagración expresa del principio de la responsabilidad.”⁷³

El Sr. Ortúzar, ante tan innovadora tesis, reaccionó con resolución, descalificándola al señalar que se estima de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los Tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado”.⁷⁴ Incluso, otorgó tal gravedad a la tesis expuesta por la Sra. Bulnes, que agregó “... si la actuación, los fallos y la jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia del país quedaren subordinados al criterio político de la Cámara de Diputados, todo lo hecho hasta ahora por la Comisión caería por su base...”.⁷⁵ Consideraba, por esto,

⁷² Id., pág. 3.639.

⁷³ Id., pág. 3.639.

⁷⁴ Id., pág. 3.639.

⁷⁵ Id., pág. 3.640.

imprescindible mantener esta norma, trasladándola al Capítulo relativo al Poder Judicial para evitar confusiones.

Luego de esto, el Sr. Guzmán nuevamente insistió en la supresión de este inciso segundo. Señaló que la expresión “notable abandono de sus deberes” es “... lo suficientemente clara, pero al mismo tiempo, lo suficientemente flexible, como para que la causal sea empleada en circunstancias extremas a fin de dar salidas a crisis o a situaciones institucionales que no encuentran otra fórmula de solución.”⁷⁶ Agregó además, que la expresión en cuestión no es garantía suficiente para los magistrados pues la Cámara y el Senado, si en ellos se da una mayoría determinada, fundará su resolución en una consideración de orden general y resolverá que ella constituye notable abandono de deberes, desbordando de esta forma la norma constitucional.

Más adelante, el Sr. Guzmán esbozaría algunas ideas nuevas que nos parecen interesantes.

Señaló, por una parte, que no consideraba que la autoridad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del Contralor General de la República pudieran quedar sujetas a la voluntad política de la Cámara de Diputados. Sin embargo, agregó que: “... como salida extrema para situaciones en que se encuentran involucrados funcionarios que son inamovibles en sus cargos, se ha previsto - sometiéndola a un procedimiento muy exigente en cuanto al quórum reclamado para su aplicación - la concurrencia de una causal como el “notable abandono de sus deberes”, la cual es muy grave, pero queda sujeta, en su determinación precisa, a la flexibilidad de la evolución histórica.”⁷⁷

⁷⁶ Id., pág. 3.639.

⁷⁷ Id. pág. 3.640.

Por otra parte, continuó su argumentación, describiendo el sentido y alcance de esta expresión. En efecto, el Acta consigna lo siguiente: “Conviene (Guzmán) en que la causal apunta, no a enjuiciar a cada momento si las autoridades ejercen sus funciones con mayor o menor acierto en opinión del Congreso, sino a apreciar si lo hacen - según expresiones que ha empleado recientemente - en forma leal y cumplida”, que es lo que estima que comprenden los términos “notable abandono de sus deberes.”⁷⁸

Por último, el Sr. Ortúzar propone que se deje claramente establecida la excepción, pues ve con alarma, que incluso el Sr. Guzmán “... se inclina a dar al concepto “notable abandono de sus deberes” una flexibilidad que inclusive implica la posibilidad que se entre a revisar los fallos de los Tribunales Superiores de Justicia, lo cual, a su juicio, no significa sino terminar con la independencia del Poder Judicial.”⁷⁹

En definitiva, a proposición del Sr. Bertelsen, se acordó eliminar el inciso segundo de la letra C del artículo referente al juicio político de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y colocar en el capítulo del Poder Judicial, según consta en el acta, “... una norma que diga aproximadamente lo que sigue: “Loa fundamentos y contenidos de las resoluciones de los Tribunales sólo pueden ser revisados por éstos”⁸⁰.

Luego, a proposición del Sr. Carmona, para evitar confusiones respecto de las causales aplicables a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director General de Carabineros, se acordó sacar a dichos funcionarios de la letra C. A la vez, se acordó agregar a la letra D de dicha norma, relativa a la acusación a

⁷⁸ Id., pág. 3.640.

⁷⁹ Id., pág. 3.641.

⁸⁰ Id., pág. 3.641.

los generales y almirantes por haber comprometido el honor o la seguridad de la nación, la siguiente frase: “y, además, los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros podrán ser acusados por notable abandono de sus deberes”.

En consecuencia, estos altos funcionarios podrían ser acusados, según se desprende del acta, en cuanto generales o almirantes, por “haber comprometido el honor o la seguridad de la nación”, y, en cuanto Comandantes en Jefe y Director General, por incurrir en “notable abandono de sus deberes”.

En consecuencia, el anteproyecto presentado al Presidente de la República el 18 de octubre de 1978, establecía la acusación constitucional ubicada finalmente en el artículo 54, el que, en lo pertinente, señalaba: “Art. 54: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: ... N° 2. Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: ...

C) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Contralor General de la República y de los miembros del Consejo del Banco Central, por notable abandono de sus deberes;

D) De los Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y de los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, además, por notable abandono de sus deberes;”⁸¹

⁸¹ Texto íntegro del anteproyecto enviado por la Comisión Ortúzar al Presidente de la República el 18 de Octubre de 1978 por Oficio N° 792-a- se encuentra en “Anteproyecto Constitucional y sus Fundamentos (Elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República)”, pág. 309-415.

La norma propuesta por el Sr. Bertelsen fue incluida en el artículo 79, inciso primero, siendo el precepto que daba inicio al capítulo relativo al Poder Judicial. Dicha norma señalaba, en su inciso primero: “Art. 79: La facultad de conocer de las causas civiles de las criminales y de las contencioso administrativas, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

1.1. El notable abandono de deberes y las obligaciones jurisdiccionales establecidas en las leyes de procedimiento.

La historia constitucional de Chile entrega luces sobre este particular; aunque hemos ya revisado este de manera tangencial en párrafos anteriores es importante precisar que a nuestro juicio ha existido, en los precedentes históricos, cierto grado de confusión en materia de definición conceptual frente al notable abandono de deberes. Así por ejemplo en los antecedentes del primer juicio político llevado en contra de ministros de la Corte Suprema en el año de 1868: La comisión informante designada por la Cámara de Diputados sostuvo lo siguiente: “Todo acto que imponga responsabilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes. De manera que toda vez que esta falta exista, toda vez que alguna responsabilidad

pese en virtud de ella sobre la alta magistratura judicial, debe existir también la fiscalización de la Cámara acusadora y la jurisdicción del Senado, encargado de hacerla efectiva dentro de la órbita de las facultades que le ha trazado la Carta Fundamental”.⁸²

De acuerdo con esto pensamos que el legislador de ese entonces tuvo la intención de conceder al Congreso la facultad más amplia para fiscalizar la conducta de los magistrados de la Corte cuando expresó en el art. 38 en su parte final: “a los Magistrados de los Tribunales Superiores por notable abandono de sus deberes”.

La sola lectura de los numerales que anteceden al que nos estamos refiriendo denota que el legislador al dictar un precedente tan general, luego de haber sido tan preciso y escrupuloso en los incisos anteriores al referirse a los delitos por los que pueden ser acusados los ministros del despacho, consejeros de Estado, etc. ha dejado entender que es intencional su deseo de que todos los magistrados de los tribunales superiores de justicia sean acusados por toda clase de crímenes y faltas.

En la sesión de noviembre 7 de 1868 sostuvo el Diputado, señor Domingo Santa María, lo que a su juicio era la exacta inteligencia que debía darse al precepto constitucional. Expuso: “Las leyes han trazado a los tribunales un procedimiento diario, constante y uniforme para el ejercicio de ciertas funciones”, que se contienen el Código Orgánico de Tribunales en los art.: 311 a 323.

En este orden de ideas los Tribunales tienen deberes que cumplir, cuyo abandono, cuando se hace notable, constituye un delito a los ojos de la

⁸² Boletín Cámara de Diputados, Sesión N° 68 Ord. 1868, pág. 804.

Constitución que puede denunciarse ante esta Cámara y perseguirse ante el Senado. Así un

Tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora, debe inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos debe visitar los lugares de detención, etc. y si viola estos deberes de una manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haría reo de un delito que podría denunciarse ante la Cámara.

Al lado de estas funciones, los Tribunales tienen otras que dicen relación con la correcta aplicación de la ley y dirimir mediante esta las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicación de la Ley. Un Tribunal puede también delinquir siempre que realice una falsa aplicación, no por error conceptual, sino con dañada y torcida intención, esto es, un tribunal puede prevaricar.

Estas diversas e importantes tareas encomendadas a los tribunales, como de su exclusiva competencia, han sido tomadas separadamente por la constitución en cuanto a la responsabilidad que el abandono u olvido de ellas puede imponer a los jueces. En un caso ha querido la Constitución que el juez sea el Senado, puesto que, tratándose de hechos comunes, de fácil calificación, basta el sentido común para apreciarlos. En el otro, la Constitución se ha alejado de este terreno, porque tratándose de averiguar, de estimar la buena o mala aplicación que haya podido hacerse de una ley hasta describe la dañada y punible intención, no ha querido ni creído que tal investigación pudiera hacerse por personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos e incapaces, por consiguiente de establecer la falsa o recta aplicación de esa ley.”⁸³

El Senado en la sentencia del referido juicio el 10 de mayo de 1869 dio razón a la opinión antes relacionada en el sentido que “no compete al Senado

⁸³ Larraín Zañartu, Joaquín. Derecho parlamentario Chileno. Imprenta Nacional 1896. Pág. 30.

juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales.”

Los comentaristas de la Constitución del año 1833 en su mayoría, compartiendo la posición del Senado de 1869, daban una interpretación restringida del término “notable abandono de deberes”. Así Jorge Huneus, sostuvo que “el crimen de notable abandono de deberes es distinto de los crímenes a que se refiere el art. 111 de la Carta Política (art. 76 de la Carta actual). Si se considerara a estos como comprendidos en aquel, la independencia del poder judicial sería de todo punto de vista ilusoria porque el Congreso revisaría los fallos de los tribunales, se avocaría el conocimiento de las causas pendientes y de procesos fenecidos y ejercería funciones judiciales de aquellas que le prohíben realizar los buenos principios y el art. 108 de la Constitución (1833).

Don Carlos Toro Baeza, en su obra “la potestad judicial de los poderes Legislativo y Ejecutivo” estimaba que “el abandono de los deberes impuestos a los jueces por la Ley orgánica de Tribunales, siempre que tuviera el carácter de notable, podía ser base de la acusación.”

No debe olvidarse, tampoco, que existe una razón constitucional y por lo mismo una razón esencial, que nos obliga a descartar la interpretación extensiva del concepto notable abandono de los deberes.

Nótese que la Constitución no habla de infracción de los deberes sino de abandono de los mismos, con lo cual se precisa el ámbito de este precepto.

En estas circunstancias cobra plena vigencia lo prescrito en el inciso segundo del art. 7° de la Constitución Política actual, en cuya virtud “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

Este precepto no viene sino a hacer realidad un principio teórico fundamental: en el derecho público las autoridades solo pueden ejercer aquellas atribuciones que le están expresamente concedidas y, por lo tanto, la amplitud de sus facultades debe ser juzgada en forma restrictiva.

Tal y no otro es el sentido del artículo 7º, inciso segundo, que hemos transcrito.

Por razones anotadas, es que los Tribunales de Justicia, reiteradamente han resuelto que en el ámbito del derecho público se puede hacer lo que la ley permite. Es una regla de derecho público que en el campo de este se puede hacer sólo lo que la ley permite y ninguna disposición autoriza a los que detentan la función para ejecutar actos ilícitos en su nombre,⁸⁴ y se ha reiterado que “es un principio básico de derecho, reconocido por el artículo 7, el que los entes estatales no tienen más atribuciones que las que le fueron conferidas de manera expresa por la Constitución y las leyes dictadas en su conformidad”.

Por consiguiente, la interpretación restrictiva del concepto notable abandono de los deberes, no sólo fluye de la calidad de delito que tiene tal descripción, sino también de la circunstancia, según la cual las atribuciones de las autoridades de la República deben ser interpretadas restrictivamente.

Ahora bien, es importante también precisar que el constituyente al no definir el concepto de notable abandono de deberes cabe recurrir al “sentido natural y obvio de tal concepto”, según el uso general de las mismas palabras expresado en el Diccionario de la Real Academia Española el que define en lo pertinente a

⁸⁴ Corte Suprema, 3 de junio de 1954. Repertorio de la Constitución, pág. 8.

“notable” como “digno de nota, reparo, atención o cuidado”. Dícese de lo que es grande y excesivo”. Define al “abandono”, como acción y efecto de abandonar”, como “dejar, desamparar a una persona o cosa” y por último define al “deber” como “aquello a que se está obligado el hombre por los preceptos religiosos, por las leyes naturales o positivas”.

“Los deberes de los jueces están específica y taxativamente establecidos desde antiguo en la ley, en el Código Orgánico de tribunales, ya mencionado cuyo título X se denomina “De los Magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales”, y este título en su numerando 7º, con el epígrafe de “De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los Jueces”, reglamenta detalladamente la materia en los art. 311 a 323, ya citados. En consecuencia, los deberes de los jueces y magistrados Superiores de Justicia son los que la ley taxativamente enumera, señala y reglamenta. No cabe inventar o suponer otros que el legislador no ha creado ni reglamentado”.⁸⁵

La resolución de asuntos judiciales no constituye un “deber” de un juez es mucho más que eso; es la esencia de su función, pues la función de resolver causas civiles y criminales es constitutiva de la denominada “jurisdicción”, máxima atribución del poder judicial, aquella para lo cual nace y existe este poder y que es conceptuada por todos los profesores de Derecho Procesal como una de las funciones públicas del Estado, que este ejerce única y exclusivamente a través del poder judicial.⁸⁶

⁸⁵ Pomes Andrade, Juan. Artículo publicado en El Mercurio del viernes 25 de diciembre de 1992.

⁸⁶ Pomes Andrade, Juna. Artículo publicado en el diario El Mercurio del viernes 25 de diciembre de 1992.

1.2. La Responsabilidad Constitucional de los jueces establecida en el art. 76 de la Constitución y en relación con ello la excepción que respecto de los Ministros de la Corte Suprema establece el art. 324 del Código Orgánico de Tribunales.

El constituyente chileno, desde un principio, estableció claramente disposiciones que hicieran a los jueces responsables de sus actos, asimilándolos de esta forma, a los demás funcionarios del Estado que ejercían también funciones públicas.

La Constitución de 1980 lo enmarcó en el capítulo VI, art. 76 al preceptuar. “Los jueces son personalmente responsables por los delitos” de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.

En el mismo sentido señala el Código Orgánico de Tribunales en su título X que se denomina “De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales en su numerando (8) que se refiere a la responsabilidad de los jueces” en el art. 324 señala una excepción frente a la regla que advierte el art. 76 de la Constitución al manifestar que “Este precepto no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema, en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento, ni en cuanto a la denegación ni torcida administración de justicia”.

“El fundamento de esta excepción, sostiene Jorge Huneus, se deriva forzosamente del carácter de corte de casación que según dicha ley, inviste la Corte Suprema de Justicia”.⁸⁷

Sobre este particular es importante hacer algunas referencias para dejar claro el sustento de Huneus, sobre la materia, según comenta Evans, en un principio la comisión revisora aceptó en la forma como fue presentado por el señor Vargas Fontecilla, esto es, sin la excepción que establece el Código Orgánico de Tribunales, respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para los casos de falta de observancia de las Leyes que reglan el procedimiento de denegación y de torcida administración de justicia. Pues debe notarse que esa excepción no es extensión ni al cohecho, ni a la prevaricación.

En la segunda revisión del proyecto, uno de los más distinguidos miembros de la Comisión, el señor Campillo indicó que, tratándose las Sentencias de una corte de casación indicó que deben refutarse como la expresión de la verdad para la ley, y contra las cuales no se concibe que pudiera entablarse recurso alguno, era indispensable establecer alguna excepción a la regla general y absoluta que consigna el artículo objeto de examen”.⁸⁸

Agrega Huneus, que esto puede verse como una infalibilidad convencional, si se quiere, pero es tan necesaria como el axioma jurídico de que la cosa juzgada se refuta verdad.

Suponiendo que fuera posible acusar a los miembros de la Corte Suprema por torcida administración de justicia, para imponerles castigo sería menester resolver antes que han aplicado mal la Ley, torciendo su inteligencia, haciéndola decir lo que no dice: “Agregaba” y como esto no puede suponerse legalmente en

⁸⁷ Huneus, Jorge. La Constitución ante el Congreso. Pág. 274.

un tribunal cuya misión es la de fijar la inteligencia verdadera de la ley y la de armonizar y uniformar la jurisprudencia de los Tribunales; no se divisa cual pudiera ser el juez revestido de la facultad de declarar que es torcido y malo aquello que la ley refuta como derecho y bueno”.⁸⁹

Cabe aclarar también que el art. 76 al preceptuar que los jueces son responsables por los “delitos”... se refiere a la responsabilidad penal ordinaria, refiriéndose en definitiva a la responsabilidad que provenga de toda prevaricación en que incurra en el desempeño de sus funciones. Pues el mismo precepto estatuye que tratándose de los miembros de la Corte Suprema la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

En consecuencia la Constitución no contempla la forma de hacer efectiva la responsabilidad ordinaria, en materia penal de los magistrados de la Corte Suprema.

En consecuencia la Constitución entiende que el juicio político no es el medio de hacer efectiva esa responsabilidad y esta conclusión esta en perfecta armonía con lo establecido por el art. 38 N° 2, letra C; en cuanto limita la acusación sólo a los casos de “notable abandono de los deberes”. Entendida esta expresión de la manera más estricta.

⁸⁸ Huneus, Jorge. Obra citada. N° 11, anexo 7.

1.3. Naturaleza jurídica del acuerdo que expulsa a los Magistrados de la Corte Suprema de su cargo.

Uno de los aspectos doctrinarios más discutible frente al tema en cuestión dice relación con la naturaleza jurídica del acuerdo que expulsa a los Magistrados de la Corte Suprema de su cargo.

Bien pudiéramos decir que el acuerdo del Senado que expulsa a un magistrado de su cargo es una sentencia judicial, o una decisión política o que es una decisión que tiene consecuencias administrativas o aceptar los tres y no es ninguno de los tres aisladamente considerado, esta ultima es la tesis que sostenemos en este trabajo y vamos a explicar por que: El problema, como se ha dicho en líneas anteriores, no estuvo ajeno al debate en la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980. Sin embargo, no se concluyó en una posición unánime, surgieron en su seno posturas disimiles.

Del análisis de las actas constituyentes se puede apreciar que tanto el constituyente de 1925 como el de 1980 que repitieron la norma constitucional antes existente al respecto fueron extraordinariamente limitativos al establecer las causales por las cuales podrían ser acusados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, al señalar que el único motivo que hacia procedente la acusación era el denominado “notable abandono de sus deberes”, no sólo porque estableció una sola causal sino también porque restringe su ámbito puramente formal o adjetivo al no definir el concepto de notable abandono de sus deberes y

⁸⁹ Huneus, Jorge. Obra citada. N° 11, anexo 7.

ante ellos cabe recurrir al sentido natural y obvio de tal concepto, según el uso general de las mismas palabras.

Don Alejandro Silva Bascuñán, al referirse a esta materia sostiene que “resulta difícil señalar que sólo cabe una acusación por el motivo que se analiza cuando se ha prescindido de la satisfacción de deberes funcionarios meramente adjetivos y del todo ajenos de la tarea de administrar justicia.”

El señor Ortúzar, estima de gravedad extraordinaria que por encima de la Corte Suprema exista un organismo todavía de carácter político llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlo políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado.

El señor Jaime Guzmán, advierte que “esta norma es tan peligrosa” que el día en que haya en la Cámara de Diputados y en el Senado una mayoría que quiera destituir a un Ministro de la Corte Suprema, no invocará, por cierto, la forma en que dicta sus resoluciones sino que argüirá que según el leal saber y entender de ellos, ese Magistrado ha incurrido en notable abandono de sus deberes y se fundará en una consideración de orden general que desbordará la norma misma”.

En todo caso el conflicto es de antaño y denota a nuestro juicio un doble carácter por un lado político y por el otro jurídico.

Para entrar a defender la tesis presentada sírvanos de base las dos acusaciones tomadas como guía para el correspondiente análisis que nos permitirá a su vez determinar la naturaleza jurídica del acuerdo que expulsa a los magistrados de la Corte de su cargo.

Estas son:

- 1º) La interpuesta en contra de Hernán Cereceda Bravo y otros.
- 2º) La interpuesta en contra de los Ministros Jordán, Aburto, Zurita y Faúndez.

Lo primero es señalar que tanto en la primera acusación, como en la segunda relacionadas anteriormente los congresistas pretenden hacer efectiva la responsabilidad política de los Magistrados de la Corte Suprema, propósito que se expresa en ambas acusaciones en los siguientes términos.

Pues, los acusadores no buscan que se hagan efectivas las sanciones penales o civiles que pudieren corresponder por el ilícito que a su juicio esto hubiera podido cometer, sino que buscan la destitución de los señores Ministros de su cargo como consecuencia del juicio político.

Esto se desprende precisamente de lo manifestado por los propios acusadores, los que claramente señalaban en sus respectivas acusaciones. Así lo expresan los acusadores del Ministro Hernán Cereceda Bravo, en las páginas 3 y 54 de la acusación al señalar: “puntualizando más lo que expresamos podemos citar al prestigioso profesor don Daniel Schweitzer, quien señala que la expresada acusación constitucional constituye un verdadero Juicio Político, cuyas características son propias de un ante juicio de orden político, que puede decirse constituye un trámite previo... para que pueda abrirse procedimiento contra el acusado ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Agrega el expresado profesor Schweitzer, que la Acusación constitucional tiene además, un valor en sí, cuya sola aceptación “produce una degradación cívica”.⁹⁰

“En síntesis, acusamos a los Magistrados, señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres de convertir la ley, acomodativamente interpretada, no en

⁹⁰ Párrafo 2, pág. 3 de la Acusación en contra de Hernán Cereceda Bravo y otros.

instrumento de justicia, sino en fuente de impunidad, abuso y desamparo”⁹¹ (Párrafo 1, pág. 59).

“En primer término, no es nuestra intención entrar a ‘resolver’ sobre el asunto Chanfreud, modificando el Parlamento una resolución judicial. Sólo pretendemos sancionar a Magistrados que han actuado abusivamente.”⁹²

En este mismo sentido los acusadores en el caso Jordán, Zurita, Aburto y Faúndez, expresaron en las págs. 9, 14 y 16 de su acusación estos propósitos así: “Es por ello que nuestro Orden Constitucional ha establecido la responsabilidad política de los más importantes jueces de la República, de modo que con los debidos resguardos a la independencia y exclusivo ejercicio de su función específica, su conducta pueda ser controlada por la Cámara de Diputados y el Senado ...”⁹³

En la página 14 señalan los medios para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, y se refiere:

“a. La no elección en la próxima renovación del cargo” refiriéndose a los Ministros. Con ello están, naturalmente, equiparando la situación de los jueces a la de servidores públicos políticos, como son los Ministros”.

“b. La pérdida de la confianza por parte de aquel facultado para designar responsabilidad política pura y simple”.

“c. El ‘impeachment’ o juicio político, que tiene por finalidad decidir la continuidad o cese del alto funcionario en el desempeño de su cargo”.

“El juicio político constituye un medio de hacer efectiva la responsabilidad política de los más altos funcionarios del Estado”.

⁹¹ Párrafo 1, pág. 59. Ib.

⁹² Párrafo 3, Pág. 54. Ib.

⁹³ Pág. 9 Acusación contra Jordán, Zurita, Faúndez y Aburto.

Este último concepto se reitera en la página 16 en los siguientes términos: “Es el Parlamento al que políticamente le corresponde decidir estas cuestiones, pues es el órgano apropiado y competente para determinar su oportunidad y exacto contenido”.

En los artículos y referencias anteriores se encuentra claramente el fundamento que anima a los señores Diputados a presentar sus acusaciones, en cuanto ellos sienten que deben vigilar la conducta funcionaria de los Ministros de la Corte Suprema, lo que demuestra más claramente que su concepción jurídico-política los lleva a una conclusión de esta naturaleza y consecuentemente con ella, actúan dentro de lo que consideran sus funciones.

La demostración de este propósito, el de perseguir la responsabilidad política de los señores Ministros de la Corte Suprema queda aún más explícito en las causales de la acusación. Así, por ejemplo la primera causal de acusación contra el Ministro Cereceda y otros estuvo relacionada con “el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la Ministros señora Gloria Olivares a los Tribunales Militares, (en tiempos de la dictadura de Pinochet), demostrando en lo formal y en el fondo, grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia”.

En la acusación formulada contra los señores Ministros Jordán, Zurita Faúndez y Aburto, el notable abandono de deberes consiste según lo expresa la acusación, en “haber dejado de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, de fondo y de procedimiento, esenciales e inherentes a su ministerio, permitiendo, con intencionalidad o grave descuido inexcusable de sus deberes, que un conocido y peligroso narcotraficante, como es el caso del ciudadano colombiano Luis Correa Ramírez, obtuviera, con grave y notoria infracción a las

reglas constitucionales y legales que reglan el procedimiento, su libertad provisional y eludiera, así, la acción de la Justicia”.

El consiguiente análisis de lo aquí expuesto debe estar vinculado necesariamente con el concepto de responsabilidad gubernamental ya señalado pero importante de recalcar en la medida que de él se desprende la obligación que los gobernantes deben asumir por ser estos consecuencia de sus actos.

La doctrina lo ha dividido en tres clases la responsabilidad gubernamental de tipo penal.

La responsabilidad gubernamental de tipo civil y la responsabilidad gubernamental de tipo político.

Esta última surge de un mero desacuerdo de opiniones entre electores y elegidos más no de un delito.

En consecuencia, si se admite la acusación constitucional para hacer efectiva la responsabilidad política de los jueces en los casos referidos como en efecto se hizo en uno de los planteados, tendremos que concluir obligadamente que cada vez que estos fallen en contra de la opinión de la Cámara de Diputados, se produce el desacuerdo que es base de la responsabilidad política.

Vale decir que esta decisión o acuerdo de naturaleza política tiene consecuencias administrativas equivalentes a lo que se conoce en la Jurisprudencia y la doctrina como “degradación cívica” y que se contiene en la Constitución en el art. 48 N° 2, Letra C, párrafo final en los siguientes términos: “El acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes”.

Por su parte el art. 49 N° 1 párrafo 4 señala que con “la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar

ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años”.

Dicho lo anterior, no está demás señalar la importancia y la dificultad de la misión que nos hemos auto impuesto demostrar, para lo cual vale indicar que la resolución judicial denominada sentencia es más que un documento o un acto soberano, una manifestación de voluntad, es por sobretodo la forma más clara de cómo se manifiesta el poder jurisdiccional, es la exteriorización del poder de la justicia y el derecho y como acto soberano debe regirse por reglas, tiene límites y usa el razonamiento lógico-deductivo en su creación y aplicación de justicia del caso concreto. Esto lo podemos explicar de la siguiente manera.

El maestro Hernando Devis Echandia, en su teoría general del proceso, ha sostenido que el conflicto jurídico tiene tres formas de solución que a lo largo de la historia se han implementado, estos son: la auto tutela, la auto composición y la hetero composición, que podemos sintetizar en cuanto a su contenido axiológico de la siguiente forma:

- La auto tutela: es el mecanismo más antiguo y salvaje de todos pues significa hacer justicia por mano propia.
- La auto composición: es una forma más civilizada de solucionar los conflictos que implica un acuerdo mutuo entre las partes.
- La hetero composición: que hoy día llamamos proceso es el mecanismo a través del cual depositan las partes su confianza en un tercero imparcial para que este dirima el conflicto; es aquí donde finalmente se encuentra radicado el ejercicio de la jurisdicción.

Termino éste que etimológicamente significa “decir el derecho” o “declarar el derecho”, se encuentra radicado en los Tribunales de Justicia, asentó que se

encuentra ratificado en el art. 73 de la Constitución Chilena actual en los siguientes términos: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley” pero no solamente se agota allí su significado, sino que tiene otros componentes que sirven para diferenciarla de otras funciones públicas, como la administrativa y la legislativa y también de otras múltiples funciones que cumplen los propios Tribunales de Justicia como pueden ser sus facultades conservadoras disciplinarias y económicas.

La jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional suscribió un concepto que ha venido imperando por tiempos de tiempos acerca de la jurisdicción, concepto que la explica como “facultad de administrar justicia”.

La concepción en la doctrina poco a poco fue cambiando así en el concepto de Calamandrei lo que marca el carácter distintivo de la jurisdicción es su fin, y éste es precisamente “garantizar la observancia práctica del derecho objetivo”.

Chiovenda sostiene a este respecto que la jurisdicción es función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.

Se refuerza este criterio con la percepción del teórico constitucional Carnelutti, quien expresa que la jurisdicción es la actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses mediante la justa composición de una litis contenida en una sentencia.

De lo anterior se desprende que la jurisdicción es una función eminentemente pública, cuyo fin principal es resolver el conflicto de relevancia

jurídica; y que la solución del conflicto pasa a través del proceso que es donde en últimas se ejerce la actividad jurisdiccional.

El profesor Juan Colombo, ha señalado al referirse a este tema que “el mecanismo nacional es categórico en el sentido de entregar el ejercicio de la jurisdicción a los Tribunales de Justicia y no al Poder Judicial, lo que tiene consecuencias importantes ya que si se le entregase al poder judicial significaría que ningún órgano que estuviera fuera de él podría tener el ejercicio de la jurisdicción. En cambio entregándose a los Tribunales de Justicia, es la función la que le da el carácter de tribunal al órgano y no el órgano a la función; sigue diciendo el profesor Colombo como conclusión que lo anterior explica porque autoridades administrativas, a las cuales la ley le ha otorgado especialmente el ejercicio de facultades jurisdiccionales y en la medida que las tienen son Tribunales de Justicia⁹⁴.

Las argumentaciones de la doctrina expuestas en las líneas anteriores nos permite sacar una conclusión que la jurisdicción no reside exclusivamente en los Tribunales de Justicia que hacen parte del poder judicial, ya que pueden y en efecto, existen otros órganos como el Senado que no integran el Poder Judicial pero que tienen dentro de su función la de ejercer jurisdicción en determinados casos, luego

⁹⁴ Colombo, Juan; La Jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el Derecho Chileno; pág. 44.

entonces cuando eso ocurre se convierte temporalmente y circunstancialmente en un tribunal ya que sus actos se convierten en actos jurisdiccionales como objetivo según lo expresa la doctrina es hacer posible en un proceso las facultades de conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado a través de su sentencia.

Esta tesis se refuerza aún más si se revisa como en efecto lo hemos hecho, las Actas de la Comisión de Estudio de la Constitución, pues allí se demuestra que el Senado al ejercer las facultades contenidas en el N° 1 del art. 44 no está haciendo otra cosa que cumplir funciones jurisdiccionales; ya que en estos actos se señaló expresamente que el Senado era el órgano al que le correspondía el juzgamiento en juicio político, al señalar que esta atribución se radicaría en un solo órgano se señalaba que ellos se efectuaba para darle más independencia y mayor carácter jurisdiccional a la resolución del Senado.

Es de señalar también que durante la plena vigencia de la Constitución de 1980, se señaló a propósito de la forma de votación en una modificación del reglamento del Senado, que el Senado ejercía facultades jurisdiccionales cuando realizaba dicho acto, por tanto la votación debía ser siempre pública ya que en esta función, la corporación es similar a un órgano judicial y es en forma pública como se adoptan las resoluciones de los Tribunales de Justicia en sus instancias colegiadas.

En últimas cabe explicitar el contenido del concepto sustentado como jurisdicción pues si bien se ha dicho que esta es una función eminentemente pública, cuyo fin principal es resolver el conflicto de relevancia jurídica y que la solución del conflicto pasa a través del proceso que es donde en últimas se cumple la actividad jurisdiccional a través de la sentencia; luego no cabe duda que el Senado, al resolver el llamado “Juicio Político” está aplicando la ley a un caso

concreto, ya que debe declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

También es cierto que la solución del conflicto se realiza a través del proceso.

La jurisprudencia y la doctrina en general han considerado que la sentencia debe reunir ciertos elementos estructurales que son imprescindibles para su existencia como acto procesal para los fines que nos planteamos creemos importante verificar si estos elementos los contienen los denominados “juicio político o Acusación Constitucional” estos son:

- a) Elemento subjetivo o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo;
- b) Enunciación de las pretensiones;
- c) Motivación, que configura el tema más amplio y trascendente de estas reflexiones;
- d) Parte resolutive;
- e) Fecha y firma.

En cuanto al primero de los elementos es decir el subjetivo que no es otra cosa que la individualización de las partes, sea por su nombre o por otras condiciones personales que no dejen lugar a duda sobre a quienes alcanzara los efectos del fallo; en el caso que nos ocupa se cumple plenamente ya que a estos o además de identificárseles por su cargo se les individualiza por su nombre, apellidos, domicilios y profesión en los juicios políticos.

En cuanto al segundo que dice relación con las pretensiones de las partes, creemos que en el caso de el juicio político también se cumple cuando los Diputados presentan su acusación señalan su pretensión de hacer efectiva la responsabilidad política en este caso de los Magistrados de la Corte Suprema y además presentan los fundamentos de hecho sobre lo cual descansa su acusación.

En cuanto al tercer elemento que dice relación con la motivación que constituye un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión a nuestro juicio también lo cumple a cabalidad.

En cuanto al cuarto elemento que corresponde a la parte resolutive también la cumple en la medida que el Senado al decidir expresa la conclusión fundamental a la que llegó y condena o exonera de responsabilidad a los acusados o acusado de manera expresa clara y precisa.

El último elemento que dice relación con la fecha y firma también se cumple por parte de los congresistas (Ver anexos 1 y 2).

CONCLUSIÓN

La existencia de una justicia constitucional que actúa con la constitución como norma de decisión virtualmente exclusiva, es un sistema de garantías vinculado al régimen constitucional moderno que presenta una novedosa consecuencia jurídica que rompe las esferas de su propia naturaleza al consagrar al legislador como intención principal una sanción moral ante esa instancia y una jurídica como consecuencia de la anterior sanción y en virtud de lo señalado en el artículo 48 que se expresa en el acuerdo que expulsa a los ministros de su cargo, acuerdo este que tiene carácter de sentencia judicial, ya que como declaración de voluntad es una decisión en la que el Senado no solo juzga sino que expresa, manda su opinión y quiere y exige que se le siga.

La Constitución chilena no formula ninguna previsión expresa sobre ese tipo nuevo de justicia pero esta va a derivar de dos previsiones concretas que en la misma se formulan, estas son las que establecen los artículos 6 y 7. Por un lado el artículo 6 señala en su inciso primero la supremacía constitucional cuando prescribe que “los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ellas”. Y por otro lado el artículo 7, al señalar que “los órganos del estado actúan validamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia en la forma que prescribe la ley”. Con ello se pone de manifiesto que la doctrina de vinculación positiva entre la administración y la juridicidad es la que prima en la constitución chilena.

Es pues, dentro de este contexto, que debe aceptarse en general la labor interpretativa de cualquier exegeta de la norma constitucional y en particular la

interpretación de los múltiples conceptos jurídicos indeterminados, contenidos en ellos. Esto además sin perjuicio de la observancia minuciosa que los contienen, de las instituciones que ellas diseñan y de los principios y fines que las gobiernan.

El profesor Emilio Pfeffer, en su Manual de Derecho Constitucional, al referirse a la función y alcance de los principios establecidos en la Constitución en los artículos 6 y 7 señala: “Al proclamarse por nuestra Constitución que los gobernantes y autoridades deben obrar sólo dentro de las facultades que expresamente les hayan conferido la Constitución y las leyes, agrega que no se está sino reconociendo aquel aforismo que dice “en derecho público sólo puede hacerse aquello para lo cual se encuentra expresamente facultado”. Debiendo para que el acto sea válido y pueda imputarse al Estado, estar comprendido dentro de la esfera de competencia que se le ha atribuido, ya que saliéndose de ésta, el acto será de exclusiva responsabilidad del agente .

Con la referencia anterior, vemos cómo la doctrina no deja espacio a interpretación y por el contrario advierte que el acto discrecional debe interpretarse no como una autonomía absoluta en el actuar del administrador sino como un respeto dentro del ámbito de la preceptiva constitucional y legal y, sobre todo a la finalidad perseguida por la norma

En consecuencia debo resaltar que la jurisdicción no reside única y exclusivamente en los tribunales de justicia que hacen parte del poder judicial, pues la naturaleza plenamente vinculante y jurídica de los contenidos de los artículos 6 y 7 han sido reconocidos tanto por la jurisdicción como por la doctrina nacional e internacional en su conjunto, de ahí que sea jurídicamente posible la existencia de esta justicia política con consecuencias administrativas y características de sentencia judicial.

Solo así puede entenderse que la Acusación en Juicio político es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados señalados en el art.48 N.2 de la constitución de la republica chilena. En la que las autoridades que actúan y el mismo procedimiento de be someterse a la Constitución y en donde los sujetos procesales acusador y magistratura que juzga no constituyen un verdadero tribunal ni un ministerio publico y en el que la acusación solo es aplicable Alos magistrados de los tribunales superiores de justicia ,sean estos unipersonales o colegiados, excluyendo a otros magistrados que integran otros tribunales como el de justicia electoral y el tribunal constitucional pero en el que finalmente concurren los elementos fundamentales de la justicia política.

Por lo ya señalado y amanera de conclusión debemos precisar que la acusación constitucional en chile no es un procedimiento destinado a hacer efectivas responsabilidades políticas si no jurídicas de los mas altos funcionarios. en suma no existe en el ordenamiento chileno una definición clara y precisa que tipifique el notable abandono de deberes, ya que bajo la expresión notable abandono de deberes concepto este que por su significancia contradictoria en la jurisprudencia y la doctrina nacional, “ carece de definición canónica o positiva” Como lo ha llamado el profesor Francisco Zúñiga, por lo que exige caracterizar y elaborar los hechos constitutivos del ilícito, incorporados al cargo o capitulo acusatorio criterios que admitan como ilícito la infracción de deberes adjetivos. (Administrativos y disciplinarios) y de deberes sustantivos en especial los

derivados de los principios de constitucionalidad y de juridicidad. En este sentido y teniendo en cuenta que el notable abandono de deberes tiene en los antecedentes dos acepciones una restringida y otra amplia que en lo personal pienso que están separadas ambas de la responsabilidad penal ministerial del artículo 76 de la Constitución nos sentimos inclinados a la acepción mas amplia por cuanto su contenido es resultado no solo de la naturaleza política y judicial, sino también de este ser un concepto indeterminado.

BIBLIOGRAFÍA

1. Actas de la Constitución Política de 1833, 1925 y 1980.
2. Amunátegui, Gabriel. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Jurídica de Chile 1950.
3. Afanador Salgar, Alfredo. La Responsabilidad del Gobierno. Ed. la Casa. Editorial Cruzada 1921.
4. Argentina Biblioteca del Congreso - Juicio Político - Buenos Aires 1960. (Servicio de Referencia antecedentes para la documentación parlamentaria). pág. 138.
5. Art. 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Revolución Francesa 1789).
6. Baeriswyl Padilla, Gustavo Tomás. Juicio Político. Tesis BI 4LJP. Año 1986. Memoria Prueba U. de Concepción.
7. Barrera Domínguez, Humberto. Juzgamiento de los altos funcionarios del Estado. Bogotá Ed. Temis 1962 (pág. 141). Ubicación F. -21(B).

8. Bryce, James. Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas.
9. Cea Egaña, José Luis. Tratado de la Constitución de 1980. Editorial Jurídica de Chile. 1980.
10. Colombo Campbell, Juan: La Jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el Derecho Chileno. Editorial Jurídica de Chile 1980.
11. Concha, José Vicente. Derecho Constitucional Colombiano.
12. Constan, Benjamín. Curso de Política Constitucional. Madrid - Taurus. 1968.
13. Dicey, A.V.: Dicey and Morris on the Conflict of Laws.
14. Drago, Mariano J. - El juicio político como instrumento de opresión. Segunda Edición - Buenos Aires. Año 1947 (pág. 218).
15. Evans, Eugenio. Tesis. el notable abandono de deberes como causal de Acusación en Junio Político. Julio - 1994.
16. Figueroa Cave, Sergio. La responsabilidad de los Ministros de Estado. Tesis U. de Chile 1962 (pág. 75). (F-21 LF).

17. Galdames, Luis. La Evolución Constitucional de Chile. Imprenta Balcells. C.O. 1995.
18. García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Séptima Edición. Madrid 1964.
19. Giuseppe Carle. La Vida del Derecho 9. Ed. Madris. Daniel Jorro. De. 1912.
20. Grow, James. Introducción al Estudio de los Autores Clásicos Griegos y Latinos.
21. Huneus, Jorge. La Constitución ante el Congreso. Imprenta de los Tiempos. 1879.
22. Huenus, Jorge. Estudios sobre Derecho Constitucional Comparado. Imprenta Cervantes. 1891.
23. Jiménez Brousain, Claudio B. - Tesis. J61 ac. Análisis crítico del procedimiento constitucional del juicio político. Santiago de Chile. Editorial Universitaria, S.A. 1964; pág. 73. Memoria de Prueba U. de Chile. Escuela de Derecho.
24. Jiménez de Asua, Luis. Códigos Penales Iberoamericanos. Ed. Andrés Bello. 1946.

25. Kircheimer, Otto. Derecho Procesal. K58JP 1968. Justicia política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos. Traducción al español por R. Quijano R. México Unión tipográfica Editorial Hispano Europea 1968; pág. 501.
26. La acusación a la Corte Suprema de Justicia. Santiago 1868; pág. 79). Volumen 2 de la colección “Chile Misceláneo”.
27. La acusación de la Corte Suprema ante el Senado. Discursos de los acusadores y defensores de los Jueces acusados. Sentencia del Senado. Santiago, 1869; pág. 175.
28. Larraín Zañartu Joaquín. Derecho Parlamentario Chileno. Imprenta Nacional. 1896
29. Latarria, José Victorino. Estudios Políticos y constitucionales, Imprenta Barcelona. 1986.
30. Letelier, Valentín. La acusación. Santiago de Chile. Año 1890; pág. 33. Tomo 2 de la colección “Guerra Civil de Chile”, folletos diversos.
31. Lowenstein, Karl. Teoría de la Constitución. Barcelona. Ed. Ariel. 1970.

32. Los antecedentes del Ministro Vicuña y su acusación ante el Senado. Buenos Aires, 1892 ; pág. 14). (Tomo 68° de la colección “Guerra Civil de Chile” - Ministro Vicuña).
33. Llana Barrios, Mario. El Juicio Político. Estudio Constitucional e Histórico - Político. Montevideo, 1942; pág. 151. Ub. F-21 (L1).
34. Montes Quiev. Del espíritu de las leyes. Traducido por Mercedes Blazquez y Pedro de Vega. Madrid - España. Ed. Tecnos. 1980.
35. Palacios, Alfredo. La Corte Suprema ante el tribunal del Senado, Buenos Aires, 1947; pág. 255.
36. Pfeiffer Urquiaga, Emilio. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Jurídica. Ediar. Cono Sur Ltda. 1987.
37. Quezada Meléndez, José: La jurisdicción. (Derecho Procesal Civil Chileno). Editorial Limitada 1985.
38. Radbruch, Gustav. Introducción a la filosofía del derecho. Fondo de Cultura Económica. Primera Ed. en español 1951.
39. Randall, John H. La formación del pensamiento moderno. Editorial Nova 1952. Buenos Aires.

40. Revista Chilena de Derecho, Vol. 8. 1981.
41. Rodríguez Bravo, Joaquín. Estudios Constitucionales. Imprenta Victoria. 1888.
42. Samper, José María. Derecho Público de Colombia. Tomo II.
43. Sánchez Viamonte, Carlos. Las Instituciones Políticas en la historia Universal. Ed. Bibliográfica Argentina 1958.
44. Schweitzer, Daniel. Derecho Constitucional. S. 413 ac 1972. Acusación constitucional, regímenes de emergencia y otros estudios jurídicos. Santiago, Chile. Editorial Andrés Bello 1972; pág. 187.
45. Schweitzer, Daniel. Juicio Político o Acusación constitucional. Revisto de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 52. 1995.}
46. Silva Bascuñán, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Jurídica de Chile. 1963.
47. Toro Baeza, Carlos. La Potestad Judicial de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Imprenta Cervantes. 1920.
48. Urrea Muster, Jorge. U8lac. Acusaciones constitucionales deducidas en contra de los magistrados de los tribunales de justicia Jorge Urrea Muster y

- Luis Novoa Saez. Concepción. Chile S.E. 1973; pág. 243. Memorias de prueba U. de Concepción. Escuela de Derecha.
49. Vargas Avilés, Francisco. Acusación constitucional a la Corte Suprema en el año 1868. Santiago de Chile. S.E. 1962; pág. 90. Memoria de Prueba U. Católica Santiago. Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
 50. Vera Padilla, René. Tesis V.473JP S.F. ; pág. 240. Memoria de Prueba U. de Chile. Escuela de Derecho.
 51. Verdugo, Mario y otros. Derecho constitucional. Tomo I y II.
 52. Vial Palma, Leonidas. Tesis. V. 599JP. El Juicio político. Santiago, Chile. Talleres Gráficos San Vicente 1934; pág. 90. memoria de prueba u. de Chile, Santiago. Facultad de Derecho.
 53. Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1948 - 1961.
 54. Welsch, Margaret. La influencia del voto particular de Mariano Egaña en la Constitución de 1833. U. Católica de Valparaíso 1977.
 55. Wolfinger, Raymond E.; Shapiro, Martin M.: Dynamics of American Politics.
 56. Zúñiga Urbina, Francisco. Acusación en Juicio Político. Algunas notas sobre la justicia política XXIV Jornadas chilenas de Derecho Publico. (Nov. 1993)

57. Zuñiga Urbina, Francisco. Responsabilidad Constitucional de los Magistrados de los tribunales Superiores de Justicia. Estudios Constitucionales. Año 1N.1 2003 Pag.635^a659

ANEXO N° 1

Copia Actas del Senado en la Acusación Constitucional contra Hernán Cereceda
Bravo y otros.

Diario El Mercurio 1993

ANEXO N° 2

Copia Actas de la Cámara de Diputados en la acusación tramitada en contra los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia señores Marcos Aburto, Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez y Servando Jordán.

La existencia de una justicia constitucional que actúa con la constitución como norma de decisión virtualmente exclusiva, es un sistema de garantías vinculado al régimen constitucional moderno que presenta una novedosa consecuencia jurídica que rompe las esferas de su propia naturaleza al consagrar el legislador como intención principal una sanción moral ante esa instancia y una jurídica como consecuencia de la anterior sanción y en virtud de lo señalado en el artículo 48 de la constitución de la republica de chile que se expresa en el acuerdo que expulsa a los ministros de su cargo, acuerdo este que tiene carácter de sentencia judicial, ya que como declaración de voluntad es una decisión en la que el Senado no solo juzga sino que expresa, manda su opinión y quiere y exige que se le siga.

La Constitución chilena no formula ninguna previsión expresa sobre ese tipo nuevo de justicia pero esta va a derivar de dos previsiones concretas que en la misma se formulan, estas son las que establecen los artículos 6 y 7. Por un lado el artículo 6 señala en su inciso primero la supremacía constitucional cuando prescribe que “los órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ellas”. Y por otro lado el artículo 7, al señalar que “los órganos del estado actúan validamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia en la forma que prescribe la ley”. Con ello se pone de manifiesto que la doctrina de vinculación positiva entre la administración y la juridicidad es la que prima en la constitución chilena.

Es pues, dentro de este contexto, que debe aceptarse en general la labor interpretativa de cualquier exegeta de la norma constitucional y en particular la interpretación de los múltiples conceptos jurídicos indeterminados, contenidos en ellos. Esto además sin perjuicio de la

observancia minuciosa que los contienen, de las instituciones que ellas diseñan y de los principios y fines que las gobiernan.

El profesor Emilio Pfeffer, en su Manual de Derecho Constitucional, al referirse a la función y alcance de los principios establecidos en la Constitución en los artículos 6 y 7 señala: “Al proclamarse por nuestra Constitución que los gobernantes y autoridades deben obrar sólo dentro de las facultades que expresamente les hayan conferido la Constitución y las leyes, agrega que no se está sino reconociendo aquel aforismo que dice “en derecho público sólo puede hacerse aquello para lo cual se encuentra expresamente facultado”. Debiendo para que el acto sea válido y pueda imputarse al Estado, estar comprendido dentro de la esfera de competencia que se le ha atribuido, ya que saliéndose de ésta, el acto será de exclusiva responsabilidad del agente .

Con la referencia anterior, vemos cómo la doctrina no deja espacio a interpretación y por el contrario advierte que el acto discrecional debe interpretarse no como una autonomía absoluta en el actuar del administrador sino como un respeto dentro del ámbito de la preceptiva constitucional y legal y, sobre todo a la finalidad perseguida por la norma

En consecuencia debo resaltar que la jurisdicción no reside única y exclusivamente en los tribunales de justicia que hacen parte del poder judicial, pues la naturaleza plenamente vinculante y jurídica de los contenidos de los artículos 6 y 7 han sido reconocidos tanto por la jurisdicción como por la doctrina nacional e internacional en su conjunto, de ahí que sea jurídicamente posible la existencia de esta justicia política con consecuencias administrativas y características de sentencia judicial.

Solo así puede entenderse que la Acusación en Juicio político es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados señalados en el art.48 N.2 de la constitución de la republica chilena. En la que las autoridades que actúan y el mismo procedimiento de be someterse a la Constitución y en donde los sujetos procesales acusador y magistratura que juzga no constituyen un verdadero tribunal ni un ministerio publico y en el que la acusación solo es aplicable Alos magistrados de los tribunales superiores de justicia ,sean estos unipersonales o colegiados, excluyendo a otros magistrados que integran otros tribunales como el de justicia electoral y el tribunal constitucional pero en el que finalmente concurren los elementos fundamentales de la justicia política.

Por lo ya señalado y amenera de conclusión debemos precisar que la acusación constitucional en chile no es un procedimiento destinado a hacer efectivas responsabilidades políticas si no jurídicas de los mas altos funcionarios. en suma no existe en el ordenamiento chileno una definición clara y precisa que tipifique el notable abandono de deberes, ya que bajo la expresión notable abandono de deberes concepto este que por su significancia contradictoria en la jurisprudencia y la doctrina nacional, “ carece de definición canónica o positiva” Como lo ha llamado el profesor Francisco Zúñiga, por lo que exige caracterizar y elaborar los hechos constitutivos del ilícito, incorporados al cargo o capitulo acusatorio criterios que admitan como ilícito la infracción de deberes adjetivos.

(Administrativos y disciplinarios) y de deberes sustantivos en especial los derivados de los principios de constitucionalidad y de juridicidad. En este sentido y teniendo en cuenta que el notable abandono de deberes tiene en los antecedentes dos acepciones una restringida y otra amplia que en lo personal pienso que están separadas ambas de la responsabilidad penal ministerial del artículo 76 de la Constitución nos sentimos inclinados a la acepción mas amplia por cuanto su contenido es resultado no solo de la naturaleza política y judicial, sino también de este ser un concepto indeterminado.